

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
E. S. D.
Ciudad.

Tutela
2018-00220-00

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA (Art. 86 C. N.)

JOSÉ HERNANDO MOSQUERA RANGEL, mayor y vecino de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12'455.982, Expedida en San Alberto (Cesar), de forma respetuosa interpongo esta acción constitucional de acuerdo con la Constitución, artículo 86 y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en contra de **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, representada por la señora jueza **MARÍA TERESA OSPINO**, o quien haga sus veces, por la inobservancia de los términos procesales del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO**, de Radicado: 135/2015, contra el señor **RAFAEL NÚÑEZ CÓRDOBA**, de acuerdo a la ley 1561 de 2012, a partir de la última notificación y el exceso de ritualidad por parte de la señora jueza con el fin de no dar celeridad al proceso, lo cual afecta mis derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, acceso a la justicia, y a la especial protección constitucional de las personas en estado de debilidad manifiesta, de conformidad con lo siguiente:

II.- LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con el proceder que más adelante se detallará, considero que se han vulnerado los derechos fundamentales (art. 13) a la igualdad, (art. 23) a la petición (art. 29) debido proceso, (art. 228) acceso a la justicia de la Constitución Nacional, que se enmarcan dentro de lo pedido en el derecho de petición.

III.-HECHOS

PRIMERO: que soy una persona de 64 años, de la tercera edad, que merezco especial protección y trato de las autoridades civiles y judiciales, que por medio de este proceso de acuerdo a la ley 1561 de 2012, que interpose en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que se me concediera la adquisición del lote de terreno donde construí mi casa hace mas de 20 años, ya que el supuesto dueño (hijos) tienen procesos en todos los juzgados y les están quitando las casas mis vecinos y desalojándolos con el beneplácito de la autoridades y jueces que conocen estos casos.

SEGUNDO: Que para evitar que me quiten mi casa que con tanto esfuerzo construí para mi familia requiero que se agilice este proceso que interpose este proceso hace más de tres años y sin embargo hasta la fecha no hemos podido pasar de la fase de notificaciones, debido a los constantes tropiezos y fallas en las notificaciones que ya debieron haberse superado con la ultimas notificaciones que se realizaron por cuarta vez en diciembre del año 2017, después de lo cual la señora jueza sin excusa alguna se ha negado a darle tramite y nombrar curador ad-litem para el demandado que no se ha presentado a notificar pese a los múltiples edictos y cuñas radiales.

TERCERO: que he estado pendiente de mi proceso a través de mi abogado el Dr. **RAMIRO URBINA DELGADO**, pero hasta ahora no ha habido progresos en este proceso en razón a que el despacho siempre tiene una excusa para evitar nombrar curador ad litem al demandado, proceso de acuerdo a la ley 1561 de 2012, que por su naturaleza debería ser más ágil y expedito, incluso la juez hace rato es incompetente para decidir de acuerdo a lo que dice esta ley y debió darle traslado a otro despacho judicial.

"Artículo 23. Duración del proceso. ley 1561 de 2012, Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a seis (6) meses para dictar sentencia de primera

instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a tres (3) meses, contados a partir del recibo del expediente en la Secretaría del Juzgado.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o a la entidad que lo reemplace y remitir el expediente al juez que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de tres (3) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Quando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la Sala de Gobierno del Tribunal Superior respectivo.

Excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por tres (3) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio negativo y obligatorio en la calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.”

CUARTO: que en el proceso **VERBAL ESPECIAL**, bajo el radicado N° 2015 -135, obran 6 edictos en el diario **LA OPINIÓN** (03, 08 de octubre de 2015 y 31 de diciembre de 2015, 05 de enero de 2016 y los días 03 de junio de 2016 y 09 de junio de 2016, así como la publicidad radial publicada por la **NUEVA RADIO GUAYMARAL LTDA**, de la **CADENA TODELAR DE COLOMBIA**, los días 02 de junio a la 6:03 pm y el día 09 de junio de 2016, a las 6:01 pm.), para notificar la existencia del proceso.

QUINTO: Que cada vez que presentaba al despacho los edictos y constancia de haber publicado estos en radio, solicitaba celeridad en el proceso y se dispusiera nombrar curador adlitem, sin embargo siempre salían con un pero a los edictos, hasta los dos últimos los cuales fueron aceptados sin excusas.

SEXTO: Que pasado casi cinco meses de haber notificado y a pesar que mi apoderado ha estado pendiente de este proceso y yo también he ido regularmente a preguntar me vi obligado a presentar derecho de petición para averiguar porque tanta demora en decidir un proceso que está destinado para 6 meses y lleva casi dos años y medio y no pasa de las notificaciones; derecho de petición que fue contestado en los primeros días del mes de diciembre de 2016, (casi dos meses después) aduciendo culpas ajenas al despacho.

SÉPTIMO: Que el juzgado en vez de continuar con el proceso y nombrar curador adlitem, el día 17 de abril de 2017, emitió auto con fecha del 07 de abril de 2017, amenazando con declarar la perención del proceso por desistimiento tácito si no se notificaba al demandado el señor **RAFAEL NÚÑEZ CÓRDOBA**.

OCTAVO: que en el hecho 5ª de la demanda se dijo que se desconocía el paradero del demandado el señor **RAFAEL NÚÑEZ CÓRDOBA**, por lo que se solicitó que se designara curador ad litem.

“ QUINTO: A la fecha, la parte que represento, ignora el paradero de la persona que aparece en el certificado de libertad y tradición como actual propietario, por lo tanto, se deberá designar curador ad litem.”

NOVENO: Que el auto con fecha del 07 de abril de 2017, desconoce una vez más los edictos en un actuación temeraria al desconocer los esfuerzos por notificar al demandado y que aun agotando en extremo la cantidad de veces que se ha hecho notificar le parezca insuficiente a la señora jueza el esfuerzo realizado.

DECIMO: que mi abogado interpuso recurso de apelación ante el auto del 07 de abril de 2017, dentro de los 30 días que dio la jueza para pronunciarse so pena de decretar el desistimiento tácito, calificándolo de extemporáneo, donde solicitaba que se reanudara el proceso debido a la cantidad de veces que me han hecho notificar y sin embargo la señora jueza aún no se ha dado por enterada.

UNDÉCIMO: Que Es notoria la dilación injustificada del despacho para designar el curador de los indeterminados como la señora juez llama al demandado el señor **RAFAEL NÚÑEZ CÓRDOBA**, desconociendo los seis edictos y publicaciones en radio que se han hecho para notificarlo, encontrando cualquier excusa para no continuar este proceso que se ha visto paralizado por la actuación del mismo despacho que no ha querido continuar el trámite normal de este proceso.

DUODÉCIMO: que en vista de la flagrante dilación del proceso por parte del juzgado interpuso **vigilancia judicial administrativa, ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** de esta ciudad. la cual fue archivada sin siquiera notificarnos de su archivo, el cual solo se notificó al despacho como si este fuera el denunciante en una clara parcialidad hacia la funcionaria judicial que representa al juzgado.

DECIMOTERCERO: que anteriormente se había cometido el mismo yerro por el despacho, desconociendo los principios de prevalencias del derecho sustancial sobre el procedimental, celeridad y economía procesal, en razón a que a pesar de los seis edictos y publicaciones en radio a la parte demandada aún no es suficiente para este despacho y emite el **auto del 07 de abril de 2017**, donde nos da un término de 30 días para notificar al demandado so pena de decretar el desistimiento tácito desconociendo las últimas notificaciones de igual manera como hiciera con las cuatro anteriores como excusa para no designar curador ad litem, para así continuar el proceso.

DECIMOCUARTO: que este proceso exigió que se colocara una valla delante de mi casa (**artículo 14, num. 3º ley 1561 de 2012**), donde estaban los detalles del proceso el cual por el tiempo que ha pasado ha sido destruido por el viento y la lluvia, lo cual espero no sea otra excusa de la señora juez para dilatar este proceso, ya que se allego fotos de la valla colocada frente a mi casa y no tengo más dinero para invertir en otra valla.

DECIMOQUINTO: que el juzgado ordeno notificar nuevamente por edicto al demandado aduciendo que las notificaciones anteriores eran para los comparecientes y terceros que se creyeran con derecho en el proceso

DECIMOSEXTO: que realice las notificaciones por edicto los días 03 de junio de 2016 y 09 de junio de 2016, así como la publicidad radial publicada por la **NUEVA RADIO GUAIMARAL LTDA**, de la **CADENA TODELAR DE COLOMBIA**, los días 02 de junio a la 6:03 pm y el día 09 de junio de 2016, a las 6:01 pm, para notificar la existencia del proceso.

DECIMOSÉPTIMO: que no obstante haber notificado nuevamente en el auto de fecha 21 de julio de 2017, el juzgado reiteran lo mismo amenazando con declarar la perención del proceso por desistimiento tácito si no se notificaba al demandado el señor **RAFAEL NÚÑEZ CÓRDOBA**.

DECIMOCTAVO: Que mi abogado allego al despacho oficio solicitando aclaración a dicho auto del 21 de julio de 2017, y si no había de otra le realizaran los oficios de notificación para proceder a notificar nuevamente.

DECIMONOVENO: Que el juzgado mediante auto de fecha **14 de septiembre de 2017**, dispone que se notifiquen nuevamente al demandado a pesar que se hayan realizado seis(6) edictos y 6 veces a se haya informado por radio de esta demanda.

VIGÉSIMO: que días 17 de diciembre de 2017, se realizó la publicación del edicto en el diario de **LA OPINIÓN**, dando cumplimiento a la notificación de la parte demandante **POR SEPTIMA VEZ** para que el despacho nombre curador ad litem y fije fecha para la audiencia de pruebas en el término correspondiente la cual se allego con el periódico correspondiente.

VIGESIMOPRIMERO: Que durante el año 2018 continúe junto con mi abogado pendiente del proceso y sin embargo, la jueza del juzgado segundo no se pronuncio acerca de estos edicto y tampoco nombraba curador y cuando iba al juzgado me decían que estaba la despacho para decidir.

VIGESIMOSEGUNDO: que paradójicamente nunca pude hablar con la jueza, que siempre estaba ocupada o no estaba y mi abogado la última vez que pidió el proceso para ver que actuación se había surtido el día 04 de mayo de 2018, ya había una constancia secretarial que evidenciaba que el edicto se había publicado y advertía al despacho para decidir.

VIGESIMOTERCERO: Que un mes después de ir cada semana a preguntar y ver los estados, mi abogado me cuenta que el 01 de junio de 2018, al pedir nuevamente el expediente del proceso para verificar si había alguna actuación secretarial o del despacho que no se hubiera dispuesto en los estados. Noto con extrañeza que el último edicto junto con el oficio de entrega y la constancia secretarial habían desaparecido y al manifestarle a la secretaria que atendió el publico ese día le dijo que *"si se había perdido que trajera la copia del edicto y lo adjuntara nuevamente"*- como si este hecho fuera algo normal.

VIGESIMOCUARTO: Es el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, el encargado de administrar la rama judicial y es el jefe de aquellos funcionarios encargados de tramitar los procesos de cualquier índole y por lo tanto, sobre esta entidad recae la responsabilidad de que la justicia sea pronta y eficaz en razón a que cuando la justicia no es pronta es una total injusticia y una violación clara al debido proceso y al acceso a la justicia.

VIGESIMOQUINTO: Quedo de ustedes muy agradecido por la deferencia en el trámite procesal que hayan dispuesto para llegar a un grado de convencimiento mayor que los pueda orientar en la agilidad de este proceso que se ha visto entorpecido sospechosamente por la actuación a de la funcionaria encargada de dirigir el proceso de la que dependen los derechos de un ser humano y su familia, ya que se han violado derechos fundamentales tales como el acceso a la justicia, igualdad de trato en materia judicial, debido proceso, principio de celeridad, y vida digna.

De acuerdo a estos hechos presento las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: se ordene a la jueza **MARÍA TERESA OSPINO**, titular del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes

a la notificación de esta sentencia, de cumplimiento al **Artículo 23. Duración del proceso de la ley 1561 de 2012**, y de traslado a otro juzgado del **PROCESO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO de radicado 2015 - 135** contra el señor **RAFAEL NÚÑEZ CÓRDOBA**, que interpuso para que se reconociera mi derecho a la posesión y se diera trámite legal al proceso que aún no se ha cumplido y los términos se han violado por este juzgado.

SEGUNDO: que se ordene a consejo superior de la judicatura que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se tomen las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo a la actuación de la jueza **MARÍA TERESA OSPINO**, titular del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** en relación a los términos, principios y derechos violados con su actuación en este proceso.

TERCERO: Se ordene al accionado(a), que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a su Despacho, prueba del cumplimiento de esta decisión so pena de las sanciones de ley por desacato a lo ordenado por Sentencia de tutela.

ANEXO PRUEBAS

1. Edictos que se han realizado para notificar al demandado el señor **RAFAEL NÚÑEZ CÓRDOBA**.
2. Publicaciones en la radio realizadas para notificar al demandado.
3. Oficios donde se han entregado los edictos y publicaciones en radio para que el juzgado continúe el proceso.
4. Derecho de petición del 13 de octubre de 2016, solicitando celeridad en este **PROCESO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO de radicado 2015 - 135** y que se nombre curador ad litem.
5. Contestación del juzgado casi dos meses después de haber recibido el derecho de petición.
6. **auto del 07 de abril de 2017**, que desconoce las notificaciones donde nos da un término de 30 días para notificar al demandado sopena de decretar el desistimiento tácito.
7. recurso de apelación interpuesto contra el **auto del 07 de abril de 2017**, para que se continúe el proceso y no se termine por desistimiento tácito.
8. Auto del juzgado donde declara extemporáneo el recurso de apelación a pesar de haber sido interpuesto dentro del término que ella dio para contestar el auto del 07 de abril de 2017.
9. Vigilancia judicial administrativa solicitada al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para la jueza **MARÍA TERESA OSPINO**, titular del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**.
10. Solicitudes de aclaración para notificar nuevamente al señor **RAFAEL NÚÑEZ CÓRDOBA**.
11. Copia del oficio donde allegue los Edictos de fecha 17 de diciembre de 2017, que se han realizado para notificar al demandado el señor **RAFAEL NÚÑEZ CÓRDOBA** y que coincidentalmente fueron extraviados por el despacho.
12. Fotocopia de la cedula.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES DE DERECHO

1. Los artículos 29, 58, 83, 125, 228 y 257 numeral 3º de la Constitución Nacional.
2. artículos 101 numeral 6º y 170 de la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.
3. **ACUERDO 088 DE 1997**
4. **ley 1561 de 2012**

DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-Vulneración por dilación injustificada e inobservancia de los

términos judiciales/MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA-
Circunstancias en que se presenta

Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

JUEZ DE TUTELA FRENTE A CASOS DE MORA JUDICIAL JUSTIFICADA

Según la jurisprudencia constitucional, en los casos en que se presenta un incumplimiento en los términos procesales, más allá de que se acredite la inexistencia de otro defensa judicial, la prosperidad del amparo se somete a que (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se esté ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado. Lo anterior implica la obligación del juez de tutela de examinar—en cada caso concreto— las condiciones específicas del asunto sometido a decisión judicial, evaluar si existe o no una justificación debidamente probada que explique la mora y evidenciar si el interesado “ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención.” En aras de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en los casos en que procede el amparo constitucional frente al incumplimiento de los términos procesales, el juez de tutela puede ordenar que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos. Por esta razón, se exige por parte del juez una revisión minuciosa del caso concreto, teniendo en cuenta que el fin de los turnos es proteger los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de los demás usuarios del sistema judicial.

Sentencia T-230/13

PERJUICIO IRREMEDIABLE-Criterios para determinar su configuración

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

MORA JUDICIAL-Procendencia de la acción de tutela por no existir otro medio de defensa judicial y para evitar perjuicio irremediable

DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA-Vulneración por dilación injustificada e inobservancia de los términos judiciales/MORA JUDICIAL INJUSTIFICADA-Circunstancias en que se presenta

Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

3.4.2. Principio de subsidiaridad

3.4.2.1. El citado artículo 86 de la Constitución Política también señala que la acción de amparo constitucional sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[15]. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*[16]. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la **Sentencia SU-961 de 1999**, al considerar que: *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral”,* en este evento, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo idóneo de protección de los derechos fundamentales[17].

En relación con el primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal[18]. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”*. [19]

En cuanto al segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental, susceptible de concretarse, que pueda generar un daño irreversible[20]. Este amparo es eminentemente temporal como lo reconoce el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos[21].

En desarrollo de lo expuesto, en la **Sentencia T-747 de 2008**, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de *“presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la acción de tutela.”*

Finalmente, reitera la Sala que en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial[22]. Al respecto, la Corte ha señalado que: *“no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*[23].

3.4.2.2. Ahora bien, en lo que se refiere a las hipótesis de mora o de tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales, esta Corporación ha tenido la ocasión de pronunciarse en varias oportunidades, en el sentido de señalar que la acción de amparo constitucional procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o en caso de que exista, se acredite por parte del accionante su falta de idoneidad[24] o la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Precisamente, en la **Sentencia T-527 de 2009** se dijo que: *“Así, se ha puntualizado que la acción de tutela no procede de plano por la inobservancia de los términos dentro de un proceso, pues además de demostrarse que el demandante no cuenta con otro medio de defensa eficaz, debe acreditarse que la demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.”* [25]

En el mismo sentido, en la **Sentencia T-1249 de 2004**, al recapitular varias providencias sobre la materia, se sostuvo que: *“(...) la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales”* [26].

3.4.2.3. En todo caso, con el ánimo de preservar el carácter residual de la acción de amparo constitucional, la Corte también ha dicho que la procedibilidad de la tutela en los casos de mora judicial, exige que la persona afectada haya elevado una petición o solicitud al funcionario o despacho accionado, en la que pida la pronta resolución de su pretensión[27]. En el asunto *sub-judice*, las pruebas aportadas al proceso demuestran que la accionante instauró varios derechos de petición, en los que no sólo solicitó que se de prioridad a su caso sino que se defina con prontitud el recurso de casación. Sin embargo, como se mencionó en el acápite de antecedentes, hasta el momento no se ha proferido sentencia que le ponga fin al proceso.

Con fundamento en lo expuesto, se cumple con el requisito de subsidiaridad, en los términos previstos por la jurisprudencia de esta Corporación, pues —como ya se dijo— no existe otro medio de defensa judicial y, además, se impetró por la accionante varios derechos de petición con el propósito de impulsar el proceso.

DE LA MORA JUDICIAL, DEL ORDEN PARA DECIDIR LOS PROCESOS JUDICIALES Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PERMITEN ALTERAR LOS TURNOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

3.5.1. La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan

formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la **celeridad (art 4º)[31]**, a la **eficiencia (art 7º)[32]** y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso[33], como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: **“Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”**, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (...) 6. **Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”**

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: **“Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello.”**[34] Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

En este sentido, en la **Sentencia T-803 de 2012**, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley[35]. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Esta posición ha sido acogida y respaldada por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual –tal y como se señaló en la **Sentencia T-1249 de 2004**– sigue los mismos parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, para estudiar la razonabilidad de los plazos que permiten la definición de un proceso. En este orden de ideas, se ha dicho que

para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener en cuenta: "(i) *la complejidad del asunto*, (ii) *la actividad procesal del interesado*, (iii) *la conducta de las autoridades judiciales* y (iv) *el análisis global del procedimiento.*"

En conclusión, se configura una *mora judicial injustificada*[36] contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia[37], cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

En este contexto, en la **Sentencia C-543 de 1992**, además de reiterar el carácter residual de la acción, se explicó el alcance de las atribuciones del juez constitucional frente a la tardanza de un despacho o funcionario judicial en el cumplimiento de los términos procesales. Así expuso que: "*nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales, ni riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como estas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.*" (Subrayas por fuera del texto original).

Como se observa de lo expuesto, en aras de proteger los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, en los casos en que procede el amparo constitucional frente al incumplimiento de los términos procesales, **el juez de tutela puede ordenar que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley**, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos. Por esta razón, se exige por parte del juez una revisión minuciosa del caso concreto, teniendo en cuenta que el fin de los turnos es proteger los derechos a la igualdad y el acceso a la administración de justicia de los demás usuarios del sistema judicial.

3.5.5. Por otra parte, en los casos de *mora judicial justificada*, la jurisprudencia de esta Corporación ha propuesto dos alternativas distintas de solución, en primer lugar, se ha limitado a negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad[44]. **En segundo lugar, se ha ordenado excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones**

de espera particulares del afectado[45]. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el **artículo 86 del Texto Superior**, también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.

En este sentido, por ejemplo, en la **Sentencia T-1154 de 2004**, a pesar de que la Corte reconoció que existía una mora judicial justificada, que no lesionaba los derechos invocados por el accionante, se decidió decretar la nulidad de un proceso ordinario laboral desde el auto admisorio, con el propósito de evitar los efectos de la prescripción de la acción, por la demora en que se incurrió por la autoridad judicial demandada en notificar el texto de la demanda. En el citado caso, como se observa de lo expuesto, la orden del juez de tutela logró retrotraer el proceso, evitar la consumación de un daño irreparable frente al accionante y dejó a salvo la competencia del juez ordinario para resolver de forma definitiva el asunto sometido a su decisión.

3.5.6. De lo anterior se concluye que, en primer lugar, todo ciudadano tiene derecho al acceso a la administración de justicia y a una resolución pronta y oportuna de sus solicitudes. En segundo lugar, la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una *mora judicial injustificada* cuando (i) se presenta un incumplimiento de los plazos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) **no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y** (iii) **la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de la autoridad judicial.** En tercer lugar, es excepcional la posibilidad del juez de tutela de alterar el orden de fallo, ya que el ordenamiento jurídico consagra el deber de someterse a un sistema de turnos, con algunas salvedades reconocidas por el legislador.

Como consecuencia de lo expuesto, en cuarto lugar, en los casos de *mora judicial injustificada*, para que proceda la acción de tutela, (a) además de acreditar la inexistencia de otro defensa judicial, es necesario que (b) **se este ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios se tornen irreparables.** Por último, frente a la *mora judicial justificada*, según las circunstancias del caso, es posible (i) negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sometiendo al interesado al sistema de turnos; (ii) ordenar excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado; o (iii) **en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados, se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.**

VIII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos:

- Art. 1, 2, 3, 4, 6, 13, 20, 23, 29, 53, 86 de la Constitución Nacional.
- Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000.

IX.- ANEXOS

1. Las relacionadas en las pruebas.
2. Una (1) copia para el traslado y una (1) para el archivo de su Juzgado.

X.- NOTIFICACIONES

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL, en la avenida gran Colombia, palacio de justicia, tercer piso, Cúcuta, Colombia. Teléfono: 5753878.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER: palacio de justicia - Francisco de Paula Santander, oficina 107 C, Cúcuta, Colombia. Teléfono: 5751068. Fax: 5743858

ACCIONANTE: en la avenida 9A N° 16 KN - 17, del Barrio Villanueva, Cúcuta, Colombia. Teléfono celular: 314 341 1924.

De usted.

Atentamente:

Jose H Mosquera

JOSÉ HERNANDO MOSQUERA RANGEL.
C.C. N° 12'455.982, de San Alberto (Cesar).

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.
Ciudad

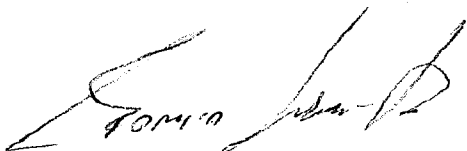
Ref.: OFICIOS DE NOTIFICACION Y EDICTOS
Rad: N°2015 -135
PROCESO: VERBAL ESPECIAL.
DEMANDANTE: JOSE HERNANDO MOSQUERA
DEMANDADO: RAFAEL NUÑEZ CORDOBA.

RAMIRO URBINA DELGADO, identificado con C.C. N° 13'500.968, de Cúcuta, domiciliado y residenciado en esta ciudad, con tarjeta profesional N° 213.504 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de forma respetuosa presento a su despacho este oficio con el fin de allegar los oficios de notificación a las diferentes entidades involucradas en el proceso, a fin de que su despacho fije fecha para la audiencia de pruebas en el término correspondiente:

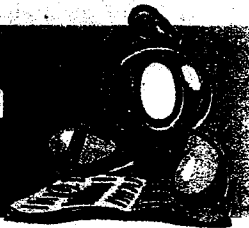
Los documentos que me permito allegar son los siguientes:

1. Edicto publicado en el diario **LA OPINION** el 03 de octubre de 2015.
2. Edicto publicado en el diario **LA OPINION** el 03 de octubre de 2015.
3. Notificación del oficio 5851, al instituto de desarrollo rural **INCODER**.
4. Notificación del oficio 5862, al instituto de desarrollo rural **INCODER**.
5. Notificación a la **UNIDAD ADM. DE REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**.
6. Notificación del oficio 5486, al **INST. GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**.
7. Notificación del oficio 5863, al **INST. GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI**.
8. Notificación a la **PERSONERÍA MUNICIPAL DE CUCUTA, MINISTERIO PÚBLICO**.
9. Notificación a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.
10. Certificación autenticada de **RADIO GUAIMARAL**, donde hace constar que se emitió el edicto a las 11:48 am, el 10 de octubre de 2015.
11. Certificación autenticada de **RADIO GUAIMARAL**, donde hace constar que se emitió el edicto a las 11:49 am, el 15 de octubre de 2015.
12. Fotos (6) del inmueble dando cumplimiento a la instalación de la valla que contiene los datos que estipula el numeral 3 del artículo 14 de la ley 1561 de 2012.
13. Recibo de caja de la oficina de registro de instrumentos públicos, de radicado 6998 - del 19/11/2015, del inmueble donde aparece registrada la demanda.

De usted,
Atentamente:



RAMIRO URBINA DELGADO.
C.C. N° 13'500.968, de Cúcuta.
T.P. N° 213 504 del C. S. de la J.



Primer Civil de Ejecución de Cúcuta, adelantado por SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA CUCUTA NIT. 891.410.137-2 en contra de MARIA ANTONIA CAMPEROS DE GOMEZ C.C. 37.258.665 y LUIS YEBIN CARVAJAL SARMIENTO C.C. 17.171.161, se ha señalado la hora de las 03:00 p.m. del día veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015), con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes muebles, legalmente embargados, secuestrados y avaluados, que se relaciona a continuación:

1. Un juego de muebles de comedor, en madera color marrón de cuatro puestos con mesa rectangular y vidrio de 10 líneas, los asientos forrados en tela zapata.
2. Un televisor LED marca LG color de 26 pulgadas de pasta negra, serial N° 502MXE31817, modelo N° 26LG30R, con control remoto.
3. Un DVD marca LG de pasta negra, sin control remoto, serial N° 504SHX005257.
4. Un cajón en madera, color negro con gavetas.
5. Una consola de madera rectangular color marrón con su correspondiente espejo, de propiedad del demandado LUIS YEBIN CARVAJAL SARMIENTO C.C. 17.171.161.

AVALLUO: Los bienes relacionados anteriormente fueron avaluados en la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$1.300.000,00). La licitación iniciará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos, siendo la base de la licitación la que cubra el ochenta por ciento (70%) del avalú, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de ésta en el BANCO AGRARIO de la ciudad, cuenta N° 540012041801, Número de la Oficina (Número de Juzgado) 540014303000. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 525 del C. de P. C. reformado por el art. 85 de la Ley 794 de 2005, se ordena que con anticipación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate se publique el mismo, en un periódico de amplia circulación y en una radiodifusora local por una sola vez dentro del término señalado.

San José de Cúcuta, 29 de Septiembre de 2015.
GUILLELMO PARADA CABALLERO
Secretario
Elaboró: Eduardo Avila, Escribiente

República de Colombia
Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
SECRETARIO DEL JUZGADO DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

CITA Y EMPLAZA:
A TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en la demanda ORDINARIA (PERTENENCIA) N° 544003103001- 2014- 00228-00 adelantada por CARLOS JULIO DURAN PABON C. C. 13473706 contra JOSE ANDRES BONILLA OLIVIA C. C. 13444183 y PERSONAS INDETERMINADAS, para que comparezcan mediante apoderado a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del presente emplazamiento y aleguen la pertenencia del predio ubicado en la avenida 2E con calle 31A # 1E-89 del Barrio La Sabana del municipio de Los Patios, con una extensión de 198 metros cuadrados, sitiodado al Norte, en 9 metros con Rafael Cepeda; Sur, con 9 metros con Levy Muñoz, calle 31A al medio; Oriente, en 22 metros con la avenida 2E; y Occidente, en 22 metros con Ramiro Vega. Matrícula inmobiliaria No 280- 207899.

Se le advierte a los emplazados que si no comparecen en el término indicado se les designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.
Para los efectos del artículo 107 del C. de P. C. en concordancia con el artículo

Notaría mediante acta No. 09 el 29 DE septiembre de 2015, se ordena la publicación del presente edicto en el periódico y emisor a elegir. En cumplimiento de los dispuesto por el artículo 3° de Decreto 502 de 1988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la notaría por el término de diez (10) días.

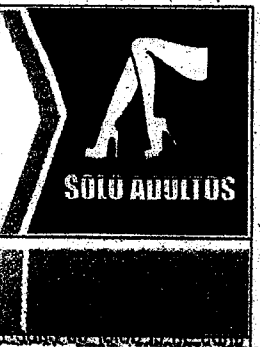
El presente edicto se fija hoy 29 de septiembre de 2015 a las 0:30 PM Horas.

EL NOTARIO
DR. RODY FERNANDO PARADA VILLAMIZAR

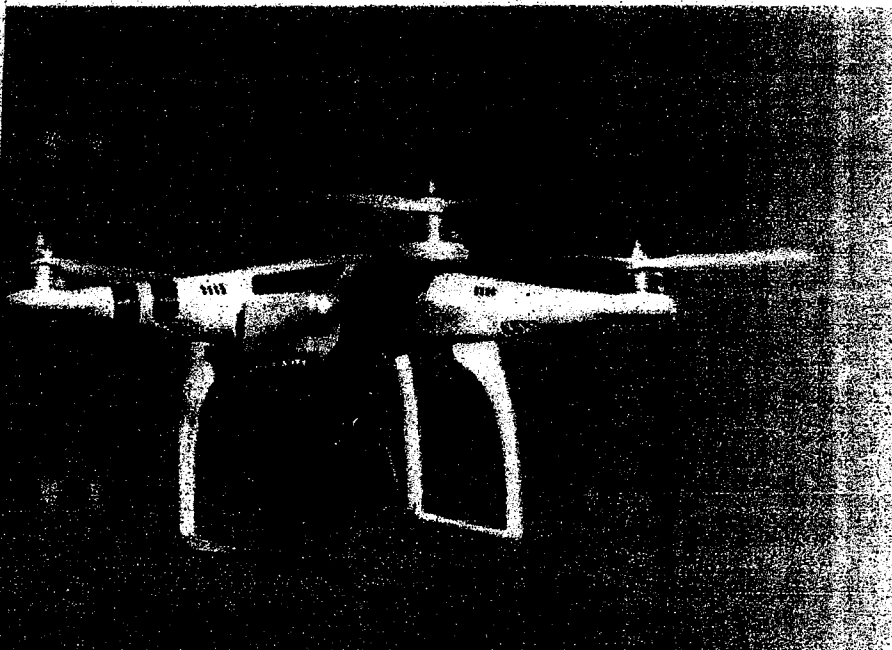
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 407 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL MEDIANTE EL SIGUIENTE LISTADO
PROCESO: VERBAL ESPECIAL 2015-0138
DEMANDANTE: JOSE HERNANDO MOSQUERA RANGEL
DEMANDADOS: RAFAEL NUÑEZ CORDOBA
CITA Y EMPLAZA:

A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA NO. 280-12284 CON CABIDA Y LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA No.2674 DE 8-11-1979 NOTARIA 2 DE CUCUTA AREA Y LINDEROS ACTUALES; 59432 SEGUN ESCRITURA No.22.78 DE 10-08-79 NOTARIA 1 DE CUCUTA, DE PROPIEDAD DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA Y A LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS A INTERVENIR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, PARA QUE COMPAREZCAN DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS SIGUIENTES A LA PUBLICACION DEL PRESENTE LISTADO A RECIBIR NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO, SE LE ADVIERTE A LOS EMPLAZADOS QUE SI NO COMPARECEN DENTRO DEL TERMINO ANTERIOR SE LE DESIGNARA CURADOR AD-LITEM CON QUIEN SE SURTIRA LA NOTIFICACION Y SE CONTINUARA EL TRAMITE DEL PROCESO HASTA SU TERMINACION.

EL PRESENTE EDICTO DEBERA FIJARSE POR EL TERMINO DE VEINTE (20) DIAS EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA Y SE PUBLICARA POR DOS VECES, CON INTERVALOS NO MENORES DE CINCO DIAS CALENDARIOS EN EL DIARIO LA OPINION Y POR MEDIO DE UNA RADIODIFUSORA, EN LAS HORAS COMPRENDIDAS ENTRE LAS SIETE DE LA MAÑANA Y LAS DIEZ DE LA NOCHE.
SAN JOSE DE CUCUTA, 13 DE AGOSTO DE 2015.
Atentamente,
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria



Una solución para empresas vitales en África



FUE ELABORADO por el gabinete de arquitectura Foster + Partners, la Escuela politécnica de Lausana y el laboratorio Afrotech de desarrollo de tecnologías punteras en África.

...e, gracias sobre todo al desarrollo de tecnologías, en particular los teléfonos internet.

...país sueña con convertirse a corto plazo en el eje regional para los empresarios locales y los inversores.

...o por el momento el acceso a algunas tecnologías, 'país de las mil colinas', de relieve no, sigue siendo complicado.

AS CON MENOS'
...s drones pueden ser una solución para muchas disponibles para solventar problemas de infraestructuras en Ruanda, Junior Sabena Mutabazi en el periódico progubernamental New Times. ...no no ha respondido a las preguntas

...on el proyecto de dronpuertos, se traerá más con menos, de aprovechar los avances tecnológicos en los drones,

normalmente asociados a la guerra, para tener un efecto inmediato y salvar vidas en África", recalzó Foster.

Más que desarrollar infraestructuras costosas, los promotores del proyecto instan a saltarse las etapas y pasar directamente a una tecnología puntera.

"Al igual que los teléfonos móviles permitieron superar los cables telefónicos, los drones de carga pueden salvar los obstáculos geográficos como montañas, lagos, ríos no navegables, sin la necesidad de infraestructuras físicas a gran escala", se lee en el documento de presentación.

En la página web de Afrotech, su director Jonathan Ledgard estima "inevitable que en un planeta muy poblado, con recursos limitados, nuestro cielo se use de forma más intensiva, gracias a robots voladores capaces de desplazar bienes más rápidamente, a un coste más bajo (...) que antes".

y mapamundi

¡BUSCA

INCODER 04/08/2015 16:01
Al Contador cita este No. 21151174796
Origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL D
Destino: Coordinación Técnica Norte de S
Anexos: F-11

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil quince (2015)

OFICIO N° 5862

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL-INCODER-
Avenida 5a. No. 11 - 20 Piso 7
Ciudad

REF. PROCESO VERBAL ESPECIAL
RAD. 54 001 40 53 002 2015-0135- 00
DTE. JOSE HERNANDO MOSQUERARANGEL C.C 12.455.982
DDO. RAFAEL NUÑEZ CORDOBA C.C. 5.387.358

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de fecha 28 de Julio del año en curso, ordeno OFICIARLE con el fin de informarle la existencia del proceso de la referencia, para que, si lo considere pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Atentamente

Por: 
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria
ALTT

Palacio de Justicia Tercer Piso Of. 304A
Telef. 5752405
Cúcuta - N de S.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, Diez (10) de Agosto del dos mil quince (2015)

OFICIO N° 5851

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL -INCODER
Cúcuta
Norte de Santander

REF. VERBAL ESPECIAL
RAD. 54-001-40-53-002-2015-0135-00
DTE. JOSE HERNANDO MOSQUERA RANGEL
C.C 12.455.982
DDO. RAFAEL NUÑEZ CORDBA
C.C 5.387.358

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 28 de Julio del año en curso, comedidamente me permito informarle que esta Unidad Judicial dispuso REQUERIRLO nuevamente para que de manera inmediata proceda a suministrar la información requerida a través de los oficios No. 02293 del 25 de marzo del 2015 y 03597 del 28 de mayo del mismo.

Advirtiéndosele que en caso de no suministrar la información requerida en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se compulsaran copias a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

Atentamente.

Por: 
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Secretaria
altt

República de Colombia



MA
015 MAR 21 AM 9 19

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil catorce (2014)

OFICIO N° 5864

Señores:

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y
REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS**
Calle 15ª No. 1E -48 Barrio Caobos
Ciudad

**REF. PROCESO VERBAL ESPECIAL
RAD. 54 001 40 53 002 2015-0135- 00
DTE. JOSE HERNANDO MOSQUERARANGEL C.C 12.455.982
DDO. RAFAEL NUÑEZ CORDOBA C.C. 5.387.358**

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de fecha 28 de Julio del año en curso, ordeno OFICIARLE con el fin de informarle la existencia del proceso de la referencia, para que, si lo considere pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Atentamente

MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria
ALTT

Palacio de Justicia Tercer Piso Of. 304A
Telef. 5752405
Cúcuta - N de S.

República de Colombia

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 03-09-2015 16:56



5542015ER7257-01 - F:1 - A:0

ORIGEN: JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL/HERNANDEZ DIAZ MARIA AN

DESTINO: DIRECCION TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER/CALVE

ASUNTO: REQUERIMIENTO D RTA DEL OFICIO 02294 DEL 26 DE MARZO DE 2014 Y 03596 DEL 28 DE MAYO DE 2015

Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, Diez (10) de Agosto del dos mil quince (2015)

OFICIO N° 5486

Señores:

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

Cúcuta

Norte de Santander

REF. VERBAL ESPECIAL

RAD. 54-001-40-53-002-2015-0135-00

DTE. JOSE HERNANDO MOSQUERA RANGEL

C.C 12.455.982

DDO. RAFAEL NUÑEZ CORDBA

C.C 5.387.358

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 28 de Julio del año en curso, comedidamente me permito informarle que esta Unidad Judicial dispuso REQUERIRLO nuevamente para que de manera inmediata proceda a suministrar la información requerida mediante oficios No. 02294 del 26 de marzo de 2014 y 03596 del 28 de mayo de 2015.

Advirtiéndosele que en caso de no suministrar la información requerida en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, se compulsaran copias a la PROCURADURIA GENERA DE LA NACION.

Atentamente.

MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Secretaria

alt

Palacio de Justicia Tercer Piso Of. 304A
Telef. 5752405
Cúcuta - N de S.

República de Colombia



INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 03-09-2015 17:01

5542015ER7258-01 - F:1 - A:0

ORIGEN: JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL/HERNANDEZ DIAZ MARIA AN
 DESTINO: DIRECCION TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER/CALVE
 ASUNTO: PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES SE INFI
 OBS: ZDVV. SIN ANEXOS 5863 DEL 10-08-2014

Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil catorce (2014)

OFICIO N° 5863

Señores:

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI
 Calle 10 N° 3 - 42 piso 8
 Ciudad

REF. PROCESO VERBAL ESPECIAL
 RAD. 54 001 40 53 002 2015-0135- 00
 DTE. JOSE HERNANDO MOSQUERARANGEL C.C 12.455.982
 DDO. RAFAEL NUÑEZ CORDOBA C.C. 5.387.358

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de fecha 28 de Julio del año en curso, ordeno OFICIARLE con el fin de informarle la existencia del proceso de la referencia, para que, si lo considere pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el parágrafo segundo del numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Atentamente

Por: [Firma]
 MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
 Secretaria
 ALTT

Palacio de Justicia Tercer Piso Of. 304A
 Telef. 5752405
 Cúcuta - N de S.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

Cúcuta, Diez (10) de Agosto de dos mil quince (2015)

OFICIO N° 5865

Señores:

PERSONERIA MUNICIPAL DE CUCUTA
MINISTERIO PÚBLICO
Calle 11 N° 5-49 PALACIO MUNICIPAL
Ciudad

PERSONERIA DE CUCUTA
7394
09 SEP 2015
5:20 PM
Ten

REF. PROCESO VERBAL ESPECIAL
RAD. 54 001 40 53 002 2015-0135- 00
DTE. JOSE HERNANDO MOSQUERARANGEL C.C 12.455.982
DDO. RAFAEL NUÑEZ CORDOBA C.C. 5.387.358

En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 28 de Julio de la anualidad, se dispuso oficiarles a fin de que actué como garante del interés general, para prevenir la consolidación de despojos, la desaparición de pruebas o la ocurrencia de hechos y circunstancias ilegítimas que se puedan dar en este proceso, conforme el artículo 21 de la referida Ley.

Atentamente.

MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaría
altt

Palacio de Justicia Tercer Piso Of. 304A
Telef. 5752405
Cúcuta – N de S.

CERTIFICACIÓN

**EL SUSCRITO GERENTE ADMINISTRADOR DE
LA NUEVA RADIO GUAIMARAL LIMITADA HACE CONSTAR**

QUE:

EL PRESENTE LISTADO, DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, NTE DE SANTANDER.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL 2015-0135
DEMANDANTE: JOSE HERNANDO MOSQUERA RANGEL
DEMANDADOS: RAFAEL NUÑEZ CORDOBA

CITA Y EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE CON MATRICULA No. 260-12284.

FUE LEÍDO EN RADIO GUAIMARAL, DE LA CADENA TODELAR DE COLOMBIA, EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 11:48 A.M.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN LA CIUDAD DE CÚCUTA A LOS 27 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2015.

~~La 1370 AM
Radio Guaimaral Ltda.
La frecuencia de la Fe~~
JOSE SATIRIO DOS SANTOS
GERENTE

NOTARIA 5
DILIGENCIA DE AUTENTICACION
Como Notario Quinto del Circulo de Cucuta
hago constar que la firma que autoriza este documento, corresponde a la registrada en el Despacho por <i>José Satirio Dos Santos</i>
Cucuta
27 OCT. 2015
LUIS ALBERTO CASTILLO ÁLVAREZ NOTARIO QUINTO



Calle 12 N°4-19 Oficina 214 Tel: 595 4930
www.la1370am.com

CERTIFICACIÓN

**EL SUSCRITO GERENTE ADMINISTRADOR DE
LA NUEVA RADIO GUAIMARAL LIMITADA HACE CONSTAR**

QUE:

EL PRESENTE LISTADO, DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, NTE DE SANTANDER.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL 2015-0135
DEMANDANTE: JOSE HERNANDO MOSQUERA RANGEL
DEMANDADOS: RAFAEL NUÑEZ CORDOBA

CITA Y EMPLAZA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE CON MATRICULA No. 260-12284.

FUE LEÍDO EN RADIO GUAIMARAL, DE LA CADENA TODELAR DE COLOMBIA, EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2015 A LAS 11:49 A.M.

PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN LA CIUDAD DE CÚCUTA A LOS 27 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE 2015

La 1370 AM
Radio Guaimaral Ltda. NTE 2700000
La frecuencia de la Fe

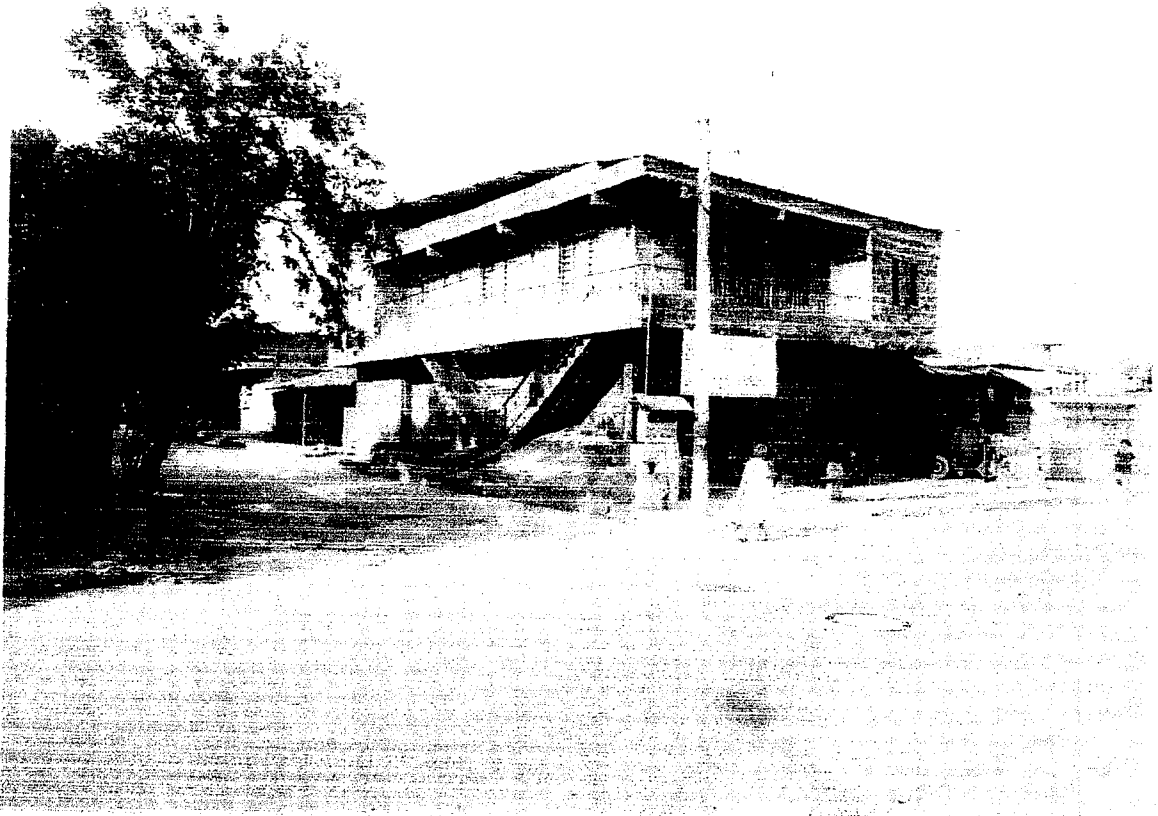
JOSE SATIRIO DOS SANTOS
GERENTE

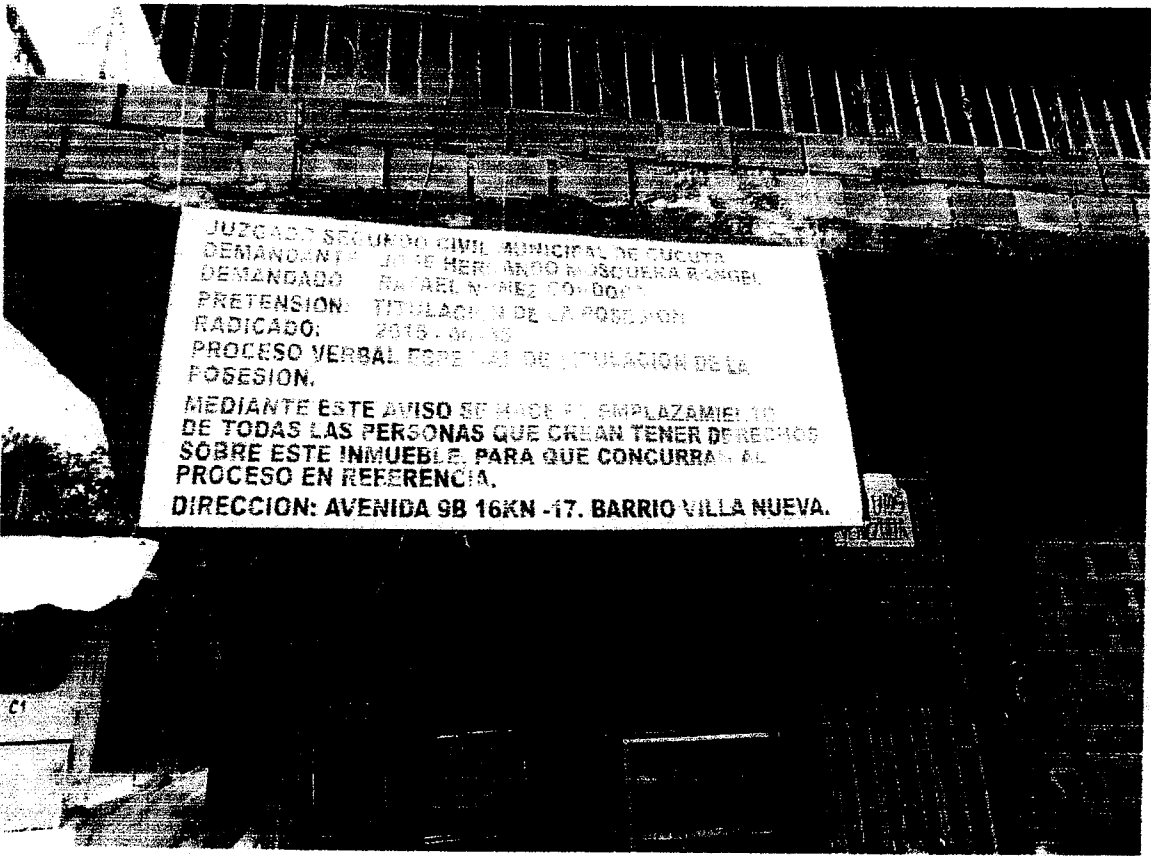
NOTARIA 5	
DILIGENCIA DE AUTENTICACION	
Como Notario Quinto del Circulo de Cucuta	
hago constar que la firma que autoriza este documento, corresponde a la registrada en el Despacho por <u>Jose Satirio Dos Santos</u>	
Cúcuta	27 OCT. 2015
LUIS ALBERTO CASTILLO ALVAREZ NOTARIO QUINTO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DE CUCUTA
Abdala Jose Ruiz Ayala
Notario Encargado

Calle 12 N°4-1

www.la1370am.com





Señores
JUZGADO SÉGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.
Ciudad

#2592 REC: *Jvon*

JUZGADO 2 CIVIL MPAL

29ENE2016 5:14PM

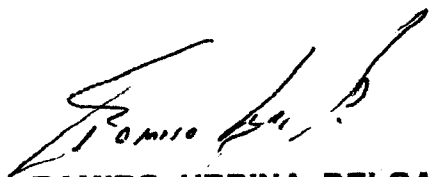
Ref.: OFICIOS DE NOTIFICACION Y EDICTOS
Rad: N°2015 -135
PROCESO: VERBAL ESPECIAL.
DEMANDANTE: JOSE HERNANDO MOSQUERA
DEMANDADO: RAFAEL NUÑEZ CORDOBA.

RAMIRO URBINA DELGADO, identificado con C.C. N° 13`500.968, de Cúcuta, domiciliado y residenciado en esta ciudad, con tarjeta profesional N° 213.504, del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de forma respetuosa presento a su despacho este oficio con el fin de allegar nuevamente los EDICTOS de notificación publicados en el diario LA OPINION, requeridos en el auto de fecha 30 de noviembre de 2015, a fin de que su despacho fije fecha para la audiencia de pruebas en el término correspondiente:

Los documentos que me permito allegar son los siguientes:

1. Edicto publicado en el diario **LA OPINION** el 31 de diciembre de 2015.
2. Edicto publicado en el diario **LA OPINION** el 05 de enero de 2016.

De usted,
Atentamente:



RAMIRO URBINA DELGADO.
C.C. N° 13`500.968, de Cúcuta.
T.P. N° 213 504 del C. S. de la J.

ales

la opinión

SAN JOSE DE CUCUTA
JUEVES 31 DE DICIEMBRE DE 2015

BARRIO BLANCO \$900.000
EL ROSAL \$850.000
CEIBA II (3 PLANTAS)
\$1.500.000 CASA COMERCIAL
AV. O BARRIO BLANCO
\$2.500.000
 5714804, 311-4813822
 www.asesoriasfiduciaria.com

QUINTA Oriental, conjunto Veges.
 311-8295457

CASA Carora 129.20 m². 320-4313032

CASA-LOTE 640 m², frente Copetrán, vía Parroná. 313-8050526

CASA Trisal del Norte. 320-4462907

CONJUNTO Ceiba II, \$230.000.000, 311-8295457

OPORTUNIDAD, Urbanización Colinas de Vista Hermosa, excelentes estado. 312-4100152, 313-4770011

OPORTUNIDAD! Venta Casa García Herreros, remodelada, recibo carro. 317-7130459

PRADOS Esto, Tasejero \$120.000.000, 311-8295457

VARIEDAD 321-3719340

VENDO casa Curdimarce. 315-2094683

APARTAMENTO Torres Centenario, nuevo. 315-3991317

CENTRAL 70 m², \$55.000.000. 311-8225387

VERONA Edificio
EXCELENTES PRECIOS, ACABADOS, COLSAG 300-3678974

EXCELENTE precio, acabados Planitud. 311-8295457

VENDO Apartamento Prados Norte. 319-6032184

ESTRENE Excelente precio Riviera. 316-8757372

FABULOSO Lote rural. 301-7357701

FERTIL LOTE RECTA COROZAL 1.100 m² económico-permutable conjunto Villa Katherine. 316-2556610

VENDO Lote Urbanización Alto Monte - Chinácuta 500 m² 310-6136071

APARTAMENTO, Habitaciones amobladas Caobos 311-5918194
APARTAMENTO Popular, amplio, garaje. 300-2081424

DIRECTAMENTE Popular, dos habitaciones, dos baños, garaje \$580.000 300-2802028, 5899552

PEQUEÑOS, Remodelados San Martín. 320-3013364

APARTAMENTO Amoblado, sala-comedor, cocina, habitación, aire. Calle 10 Av 1 Centro segundo piso 310-2750495

APARTAMENTO San Marino. \$900.000, 313-3350939

AMOBILADAS Ejecutivos, zona social, semanas, meses, aire, wifi, Colsag. 313-4301210

BARRIO Caobos, baño privado. 311-2133885

HABITACION CENTRO, BAÑO PRIVADO. 316-3161533

HABITACIONES dama 321-8815131

QUINTA Oriental, Amoblada. 301-2155760

Inmobiliaria Asesoría Fiduciaria S.A.S.
OFICINAS CENTRO \$500.000 LLANO..... \$1.000.000
BODEGA ZONA INDUSTRIAL 500 M²..... \$2.500.000
BODEGA 300 M² B. LATINO \$3.000.000
 5714804, 311-4813822
 www.asesoriasfiduciaria.com

EMPLEOS

SE Necesitan pekuqueros (as) cañinos Av. Gran Colombia #8A-41

talentohumanoturismo2@gmail.com

EMPLEADA experiencia charcutería. 301-4579330

EMPRESA Requiere 20 mujeres jóvenes máximo 25 años para campaña publicitaria (protocolo, volanteo, ballerinas). Whatsapp 312-4553391 después 10:00 a.m.

NECESITO Personal comidas rápidas, cajera auxiliar cocina, 22-40 años. Traer hoja vida Entrevistas 3:00-4:00 p.m. Av. 9E #0-30 caseta Polideportivo Quinta Oriental

OPORTUNIDAD en Bogotá. 313-3685407

SE necesita empleada papelería. 300-2854641

SEÑORITA conocimientos contables y sistemas. Hoja de vida: AV Libertadores #9BN-17 Urapanes. 5744043

SOLICITO Botones y camarera con experiencia. Av 6 #14-24 Centro

SOLICITO Señoritas bien presentadas para trabajar en Bingo. Interesadas llevar hoja de vida calle 8 #3-38 Centro

BUSCAMOS Los mejores vendedores tienda-tienda con moto. anclub1390@gmail.com 316-4522975

SE Solicitan vendedores de mostrador de 18 a 25 años, con experiencia en ventas. Hoja de vida castipenventasymercado@gmail.com

SECRETARIA Auxiliar contable Hoja vida Calle 9 #9-27 Centro. 5712148

DOMESTICA interna. 320-5004405

DEMANDADOS
 311-4108341

PREVENIA EL MANEJO
 TOMA DE PRESION OCULAR

DEPAISE DEANTEROS
 USE LENTES DE CONTACTO

EDUCACION

COMPOSITOR, Musicalización, arreglos, clases. 313-2348030

EDICTOS

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 407 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL MEDIANTE EL SIGUIENTE LISTADO

PROCESO: VERBAL ESPECIAL 2016-0135
DEMANDANTE: JOSE HERNANDO MOSQUERA RANGEL
DEMANDADOS: RAFAEL NUÑEZ CORDOBA
CITA YEMPLAZA:

A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICULA NO.260-12284 CON CABIDA Y LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA NO.2674 DE 6-11-1979 NOTARIA 2 DE CUCUTA AREA Y LINDEROS ACTUALES 38MS2 SEGUN ESCRITURA NO. 2278 DE 10-08-78 NOTARIA 1 DE CUCUTA, DE PROPIEDAD DE RAFAEL NUÑEZ CORDOBA Y A LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS A INTERVENIR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, PARA QUE COMPAREZCA DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS SIGUIENTES A LA PUBLICACION DEL PRESENTE LISTADO A RECIBIR NOTIFICACION PERSONAL DEL AUTO ADMISIVO. SE LE ADIERTE A LOS EMPLEZADOS QUE SI NO COMPARECEN DENTRO DEL TERMINO ANTERIOR QUE LE DESIGNARA EL CURADOR AD LITEM CON QUIEN SE SURTIRA LA NOTIFICACION Y SE CONTINUARA EL TRAMITE DEL PROCESO HASTA SU TERMINACION.

EL PRESENTE EDICTO DEBERA FIJARSE POR EL TERMINO DE VEINTE (20) DIAS EN UN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA Y SE PUBLICARA POR DOS VECES, CON INTERVALOS NO MENORES DE CINCO DIAS CALENDARIOS EN EL DIARIO LA OPINION Y POR MEDIO DE UNA RADIODIFUSORA, EN LAS HORAS COMPRENDIDAS ENTRE LAS OCHO (8) DE LA MAÑANA Y LAS DIEZ DE LA NOCHE.

SAN JOSE DE CUCUTA, 13 DE AGOSTO DE 2015.
Alfaramita,

cochas, un (01) baño, y pello de ropas. AREA APROXIMADA A RECONOCER = 145.11 M2. Predio identificado con cédula catastral #010102290008000.

Por lo anterior, el CURADOR URBANO No. 2 de cumplimiento a lo establecido en el ART. 29 y 30 del Decreto 1489/2010 y hace saber a los vecinos colindantes, terceros determinados e indeterminados que se quieren hacer parte del trámite, que deben presentarse en las oficinas ubicadas en la Calle 12 # 3-12 oficina 310 C.C. COLON, para que conozcan de la solicitud.

CARLOS ALBERTO VALERO MORA
 Curador Urbano No. 2 de San José de Cúcuta
 22 DE DICIEMBRE DE 2015

CARLOS ALBERTO VALERO MORA
 Curador Urbano No. 2 de San José de Cúcuta
 Calle 12 # 3-12 Oficina 310 Centro Comercial Colón Tel. 5716277-5719947 Cúcuta Colombia

Visite nuestra Pagina Web: www.curadordocucuta.org
Emails: carvm_cucuta@hotmail.com / carvmcucuta@yahoo.com

EL CURADOR URBANO No. 2 de San José de Cúcuta, en uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 09 de 1966, La Ley 388 de 1997, el Decreto 1898 del 2.000, el Acuerdo 0063 de 17 de enero de 2.001, Ley 010 de 2003, Decreto 1800 del 20 de Mayo de 2005, el Decreto 0428 de Noviembre 16 de 2005, el Decreto 694 de Febrero 24 de 2006, Decreto 4462 de Diciembre 15 de 2008, el Decreto 4597 del 06 de Septiembre de 2008, el Decreto 0389 de Septiembre 11 de 2009, el Decreto 1489 del 30 de Abril de 2010 y el Acuerdo 089 del 30 de Diciembre de 2011.

COMUNICA

A los vecinos colindantes, y/o terceros interesados en el predio ubicado en la CALLE 1AN # 4E - 110 MANZANA 47 LOTE 65 URBANIZACION LA CEIBA en donde el señor(a) JAI ME ENRIQUE ROJAS RAMIREZ Y OTRA solicita ante esta oficina bajo el radicado RL-55815 de fecha 22 de diciembre de 2015, se le concede la Licencia Urbanística de CONSTRUCCION MODALIDAD DE CONFORZAMIENTO ESTRUCTURAL para realizar el reforzamiento estructural en 1° piso de vivienda unifamiliar existente compuesta por se refuerza el 1° piso conformado por zapatas, vigas de armazo, columnas en concreto reforzado. AREA APROXIMADA DE INTERVENCION POR REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL= 65,92 M2. Predio identificado con cédula catastral # 010902850015000.

Por lo anterior, el CURADOR URBANO No. 2 de cumplimiento a lo establecido en el ART. 29 y 30 del Decreto 1489/2010 y hace saber a los vecinos colindantes, terceros determinados e indeterminados que se quieren hacer parte del trámite, que deben presentarse en las oficinas ubicadas en la Calle 12 # 3-12 oficina 310 C.C. COLON, para que conozcan de la solicitud.

CARLOS ALBERTO VALERO MORA
 Curador Urbano No. 2 de San José de Cúcuta
 28 DE DICIEMBRE DE 2015

CURADURIA URBANA No. 1
 San José de Cúcuta
Marta Liliana Nieto Estévez
 Curadora Urbana
 Nit. 80.388.483-4 Reg. Común.
 Radicado: RE-64001-1-16-6304
Aviso CITACION A VECINOS COLINDANTES Y TERCEROS

MARTHA LILIANA NIETO ESTÉVEZ, en su condición de Curadora Urbana No.1 de San José de Cúcuta, en uso de sus atribuciones legales, y especialmente las que le confiere la Ley 09 de 1966, Ley 388 de 1997, Acuerdo 083 de 2001 y Acuerdo 089 de 2011, Decreto 1077 de 2015, y normas concordantes

COMUNICA

A los vecinos colindantes del bien inmueble ubicado en la siguiente dirección: CALLE 30 No. 26-46 BARRIO BELÉN. Así mismo, se comunica a terceros, lo siguiente: Que, MARIA LUISA TORRES CAICEDO, ha solicitado en la Curaduría Urbana No. 1 de San José de Cúcuta, mediante radicado RE-64001-1-15-0304 de 29 de Diciembre de 2015, se le conceda Acto

miento cinco (5) años, dos de gracia 0296-0 BRADY DIREC LA FIN Cerfido Metrica y área gun Ción, 54001 bre de banifit dadidad en su p RESUE PRIME división BALTR cédula de GIR NAGLE ciudad

LI CC I en co ce en las en do rit pe Ci te

EJE Cafetero, Santa Marta, Car- tagena. 5730363, 320-4673524



EDICTO

El Notario Único del Circuito de El Zulia, Norte de Santander

A todas las personas que se conside- ren con derecho a intervenir para que lo hagan dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente Edicto en el periódico y la emisora ARMONIA STEREO 105.2 FM. DE EL ZULIA, en cumplimiento de lo dis- puesto por el artículo 3 del Decreto 802 de 1.988, ordenándose además su fijación en lugar visible de la Nota- ría por el término de diez (10) días. El presente edicto se fija hoy 30 de diciembre del año 2015, siendo las 7:30 a.m.

El Notario,
MANUEL ENRIQUE FLOREZ

EDICTO LA NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE CUCUTA EMPLAZA:

A todas las personas que se conside- ren con derecho a intervenir dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la pu- blicación del presente EDICTO, en el TRAMITE NOTARIAL del causante LUIS FRANCISCO MEJIA GOMEZ, se identifica en vida con la cédula de ciudadanía No. 2.139.486, fallecido el día 20 de Diciembre de 2.000 en el Municipio de Cúcuta - Departamento Norte de Santander - República de Co- lombia, siendo la ciudad de Cúcuta el lugar de su último domicilio y asiento de los negocios del causante, mediante el trámite respectivo en esta Notaría en virtud de la Acta No. 61 del 30 de DICIEMBRE de 2.015, se auto- riza la fijación del presente Edicto en un lugar visible de la Notaría por el término de Diez (10) días, y la publi- cación del mismo en un periódico de amplia circulación Nacional por una sola vez y en una radiodifusora local en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3o del Decreto 802 de 1988, procediéndose además a la fijación. El presente EDICTO se fija hoy TREINTA Y UNO (31) de DICIEMBRE de 2.015, siendo las 8:00 A. M. La Notaría Sexta del Circuito de Cúcu- ta, CARMEN ELVIRA LIENDO VILLAM- ZAR.

Notaría Sexta de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD, DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA N.S. Palacio de Justicia 2o. Piso

EDICTO: Expediente 84 818 31 84 901- JO -2014-00132-00

EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD, DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA N. de S. EMPLAZA:

A todos los acreedores de la sociedad conyugal en liquidación conformada por los ex-esposos: FERMIN MENESES VIVASCOS Y MONICA CAMPOS LIZARRAZO Para que presenten al Juzgado antes de la diligencia de inventarios y avale- os y hacer valer sus créditos dentro del trámite Liquidatorio de la Sociedad Conyugal iniciada en este Juzgado

PAYTOS HACE SABER

Que dentro del presente proceso ejecu- tivo radicado bajo el N° 544053103001- 2009- 00249-00, ade- lantado por ESTRELLA BARBOSA MERCADO y OTRO, C. C. 60301149 contra LUIS JOSE MANTILLA CAS- TRO, C. C. 88210666, se ha señalado la hora de las 3:00 de la tarde del día 28 de enero de 2016, como fecha pa- ra llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

El Lote rural No.1 San Victorino, ubi- cado sobre el anillo vial del municipio de Los Patios, distinguido como predio 000000110843000 que tiene un área de 1 hectárea 1.315 metros cuadra- dos, con matrícula inmobiliaria N° 260-241063, el cual fue avaluado en la suma de MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$1.322.840.000.00).

La licitación empezará a la hora seña- lada y no se correrá sino mínimo, des- pués de haber transcurrido una (1) ho- ra, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa con- signación del 40% en la cuenta de de- pósitos judiciales del BANCO AGRA- RIO DE COLOMBIA 544052031001 a favor de este juzgado.

Conforme lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 1396 de 2010, los postu- rantes deberán presentar sus ofertas en sobre cerrado, el cual contendrá ade- más, el título de depósito judicial por el valor del 40%.

El rematante favorecido deberá con- signar el 5% sobre el valor final del re- mate, en la cuenta del Banco Agrario N° 544052031001 a favor de este juz- gado, conforme lo dispuesto en la Ley 11 de 1987, reformado por la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014.

Para los efectos del artículo 626 del C. De P.R., reformado por la Ley 794 de 2003, copias se entregan al actor para su publicación por una sola vez en un diario y una radiodifusora de la locali- dad entre las 7:00 de la mañana y las 10:00 de la noche, con antelación de diez (10) días a la fecha del remate. Los Patios, 14 de diciembre de 2015. Hora: 3:00 a.m.

CIRO ALFONSO MOGOLLON ORTEGA Secretario

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cúcuta EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA NORTE DE SANTANDER DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 407 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL MEDIANTE EL SIGUIENTE LISTADO PROCESO: VERBAL ESPECIAL 2016-0138 DEMANDANTE: JOSE HERNANDO MOSQUERA RAMOL DEMANDADOS: RAFAEL NUÑEZ CORDOBA

CITA EMPLAZA: A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREEN CON ALGUN DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON FOLIO DE MATRICU- LA NO.260-12284 CON CABIDA Y LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCRITURA NO.2674 DE 6-11-1979 NOTARIA 2 DE CUCUTA AREA Y LINDEROS ACTUALES: 39MS2 SEGUN ESCRITURA NO. 2278 DE 10-06-78 NOTARIA 1 DE CUCUTA DE PRO- PIEDAD DE RAFAEL NUÑEZ COR- DOBA Y A LAS DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREEN CON DERECHOS A INTERVENIR DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, PARA QUE COMPAREZCA DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS SIGUIENTES A LA PUBLICACION DEL PRESENTE LISTADO A RECIBIR NOTIFICACION PERSONAL DEL AU- TOLADORSO. SE LE ADVERTIE A LOS EMPLAZADOS QUE SI NO COMPARECEN DENTRO DEL TER- MINO ANTERIOR SE LE DESIGNA CURADOR AD LITEM CON QUIEN SE SURTIARA LA NOTIFICA- CION Y SE CONTINUARA EL TRAMITE DEL PROCESO HASTA SU TERMINACION. EL PRESENTE EDICTO DEBERA FI- JARSE POR EL TERMINO DE VEIN- TE (20) DIAS EN UN LUGAR VISI- BLE DE LA SECRETARIA Y SE PUBLI- CARA POR DOS VECES, CON INTERVALOS NO MENORES DE CINCO DIAS CALENDARIOS EN EL DIARIO LA OPINION Y POR MEDIO

del, cuando (y) construcciones para y un barrio se realice. Camen- tario de arborización, con una longitud de 18.42 ml y una altura de 2.30 m (obu- ra en tubos verticales), para un total de camamiento de 44.20 m2. Área a Demoler: 138.00 m2. Área Obra Nueva: Piso 1: 182.40 m2 y Piso 2: 127.30 m2. Área total = 289.70 m2. Área Camamiento: 44.20 m2. Por lo anterior, se les hace parte del trámite referenciado, para que se presenten en esta oficina si tiene observaciones u objeciones sobre el proyecto, las cuales conforme al artículo 2.2.6.1.2.2.1 Decreto 1077 de 26 de mayo de 2015, se deberán presentar por escrito, acreditando la condición en que actúa en el trámite y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse en la aplicación de normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabi- lidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observacio- nes se resolverán en el acto que deba darse sobre la solicitud. Se advierte que el Curador Urbano podrá expedir el acto administrativo que resuelva la solicitud, una vez transcurra el término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de citación a vecinos colindantes y fijación del aviso que ordena la norma mencionada. San José de Cúcuta, Diciembre 04 de 2015

MARTHA LILIANA NIETO ESTEVEZ, Curadora Urbana No. 1 San José de Cúcuta

CURADURIA URBANA No. 1 San José de Cúcuta Martha Liliana Nieto Estévez Curadora Urbana NIT. 80.389.483-4 Reg. Común. Radicado: RE-54001-1-15-0297 AVISO CITACION A VECINOS COLINDANTES Y TERCEROS MARTHA LILIANA NIETO ESTEVEZ, en su condición de Curadora Urbana No.1 de San José de Cúcuta, en uso de sus atribuciones legales, y espe- cialmente las que le confiere la Ley 09 de 1989, Ley 388 de 1997, Acuerdo 083 de 2001 y Acuerdo 089 de 2011, Decreto 1077 de 2015, y normas con- cordantes

COMUNICA A los vecinos colindantes del bien in- mueble ubicado en la siguiente dire- cción: CALLE 10 No. 4-30 BARRIO SAN LUIS, Así mismo, se comunica a terceros, lo siguiente: Que, HENRY ANDELFO GONZALEZ PARADA, ha solicitado en la Curaduría Urbana No.1 de San José de Cúcuta, median- te radicado RE-54001-1-15-0297 de 22 de Diciembre de 2015, se le con- ceda Acto de Reconocimiento de la Existencia de una Edificación de uso residencial, de dos pisos de altura, distribuida así: La edificación está con- formada por dos unidades estructurales independientes: Unidad Estructu- ral 1, distribuida así: Primer Piso: área de estacionamientos, punto fijo y una unidad con sala, comedor, cocina, área de ropas, un baño y dos habita- ciones. Segundo Piso: hall, balcón y dos unidades residenciales con una misma distribución conformada por sala, comedor, un baño, cocina, área de ropas, una habitación y habitación principal con baño. Unidad Estructu- ral 2, distribuida así: esta unidad presen- ta dos apartamentos cada uno confor- mado en primer piso por sala, punto fi- jo, comedor, cocina, área de ropas y una habitación y habitación principal con baño. Área a Reconocer: 436.70 m2. Por lo anterior, se les hace parte del trámite referenciado, para que se presenten en esta oficina si tiene ob- servaciones u objeciones sobre el pro- yecto, las cuales conforme al artículo 2.2.6.1.2.2.1 Decreto 1077 de 26 de mayo de 2015, se deberán presentar por escrito, acreditando la condición en que actúa en el trámite y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse en la aplica- ción de normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales refe- rentes a la solicitud, so pena de la res- ponsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que deba darse sobre la solicitud. Se advierte que el Curador Urbano podrá expedir el acto administrativo que re- suelva la solicitud, una vez transcurra el término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día si- guiente a la fecha de citación a veci-



HEMOS DEMOSTRADO que los gatos absorben una canti- dad de humo significativa cuando viven en una casa.

Fumar es también malo para la salud de los animales domésticos

LONDRES, (AFP)

El humo de los fumadores es malo también para los gatos y perros, según un estudio de la Universidad de Glasgow (Escocia) cuyos resultados fueron revelados este martes.

Células dañadas, aumento de peso tras la castración y una mayor posibilidad de contraer ciertos cánceres son algunos de los problemas que amenazan a los animales expuestos al tabaco, dijo Clare Knottenbelt, profesor de medicina y oncología del Instituto veterinario de esta universidad escocesa.

"Hemos demostrado que los gatos absorben una cantidad de humo significativa cuando viven en una casa. Nuestro estudio sobre los gatos demuestra que se ven más afectados, quizás por su higiene minuciosa que incrementa la cantidad de humo absorbido por su cuerpo", dijo el profesor en un pasaje de un comunicado difundido este martes.

Asimismo, los investigadores descubrieron en los testículos de los machos castrados un gen indicador de células dañadas más presente en los perros que viven en un hogar de fumadores.

"El peligro para el fumador se ve acompa- ñado de un peligro de tabaquismo pasivo para los otros, y los propietarios de perros y gatos olvidan a menudo los riesgos a los que exponen a sus animales", subrayó el profesor.



Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.
Ciudad

20 FEB 2015

JUZGADO 2015/10/30 ML

#3382 REC: JVN

Ref.: NOTIFICACIONES Y EDICTOS.
Rad: N°2015 -135.
PROCESO: VERBAL ESPECIAL.
DEMANDANTE: JOSE HERNANDO MOSQUERA
DEMANDADO: RAFAEL NUÑEZ CORDOBA.

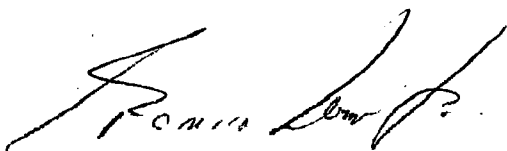
Cordial saludo.

RAMIRO URBINA DELGADO, identificado con C.C. N° 13'500.968, de Cúcuta, domiciliado y residenciado en esta ciudad, con tarjeta profesional N° 213.504, del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de forma respetuosa, y de conformidad con la constancia secretarial vista en el proceso después de allegar los últimos edictos; presento a su despacho este oficio con el fin de que se tenga en cuenta que en el proceso obran 4 edictos (03, 08 de octubre de 2015 y 31 de diciembre de 2015 y 05 de enero de 2016), para notificar la existencia del proceso; habida cuenta de la constancia secretarial donde se rechazan los edictos por no existir un intervalo de tiempo de 5 días, entre ellos. Sin embargo, si tenemos en cuenta que anteriormente se había cometido el mismo yerro, y trayendo a colación los principios de prevalencias del derecho sustancial sobre el procedimental, celeridad y economía procesal, se tiene, que si bien entre los dos últimos edictos no se cumple el intervalo de tiempo requerido, no ocurre lo mismo entre el Edicto publicado en el diario **LA OPINION**, el 08 de octubre de 2015 y el publicado el 31 de diciembre de 2015, ya que aquí si se cumple con lo estipulado en la norma procesal.

Ahora a pesar de los cuatro edictos la parte demandada aún no se ha pronunciado por lo tanto debe tenerse como notificada y designar curador ad litem, para así continuar el proceso.

Agradezco su atención y buena disposición para continuar este proceso sin que haya más dilaciones.

De usted.
Atentamente:



RAMIRO URBINA DELGADO.
C.C. N° 13'500.968, de Cúcuta.
T.P. N° 213 504 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.
Ciudad

44353 RED: *Nuño José* 31

9452000 512571

JUZGADO 2 CIVIL MPAL

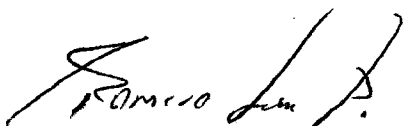
Ref.: OFICIOS DE NOTIFICACION Y EDICTOS
Rad: N°2015 – 135
PROCESO: VERBAL ESPECIAL.
DEMANDANTE: JOSE HERNANDO MOSQUERA
DEMANDADO: RAFAEL NUÑEZ CORDOBA.

RAMIRO URBINA DELGADO, identificado con C.C. N° 13'500.968, de Cúcuta, domiciliado y residenciado en esta ciudad, con tarjeta profesional N° 213.504, del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de forma respetuosa presento a su despacho este oficio con el fin de allegar nuevamente los EDICTOS de notificación publicados en el diario LA OPINION, requeridos en el auto de fecha 31 de marzo de 2016 y 05 de abril de 2016, a fin de que su despacho fije fecha para la audiencia de pruebas en el término correspondiente:

Los documentos que me permito allegar son los siguientes:

1. Edicto publicado en el diario **LA OPINION**, el 31 de marzo de 2016.
2. Edicto publicado en el diario **LA OPINION**, el 05 de abril de 2016.

De usted,
Atentamente:



RAMIRO URBINA DELGADO.
C.C. N° 13'500.968, de Cúcuta.
T.P. N° 213 504 del C. S. de la J.

S

la opinión

BC

40

Clasificado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA,
NORTE DE SANTANDER DE
CONCORDIA CON EL
ARTÍCULO 867 DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTO CIVIL
MEDIANTE EL SIGUIENTE
LISTADO
PROCESO: VERBAL ESPECIAL
2016-0136
DEMANDANTE: JOSE
HERNANDO MOSQUERA
RANGEL
DEMANDADOS: RAFAEL NUÑEZ
CÓRDOBA

CITA Y EMPLAZA:
ATODAS LAS PERSONAS QUE SE
CREAN CON ALGUN DERECHO
SOBRE EL BIEN INMUEBLE IDENTI-
FICADO CON FOLIO DE MATRICU-
LA NO.280-12284 CON CABIDA Y
LINDEROS CONTENIDOS EN LA
ESCRITURA NO.2674 DE 6-11-1979
NOTARIA 2 DE CUCUTA AREA Y LIN-
DEROS ACTUALES:38MS2 SEGÚN
ESCRITURA No.2278 DE 10-08-78
NOTARIA 1 DE CUCUTA, DE PRO-
PIEDAD DE RAFAEL NUÑEZ COR-
DOBA Y A LAS DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN
CON DERECHOS A INTERVENIR
DENTRO DEL PRESENTE PROCÉ-
SO, PARA QUE COMPAREZCAN DENTRO
DE LOS QUINCE (15) DIAS SIG-
UIENTES A LA PUBLICACION DEL
PRESENTE LISTADO A RECIBIR
NOTIFICACION PERSONAL DEL AU-
TOADMISORIO, SE LE ADVIERTE A
LOS EMPLAZADOS QUE SI NO
COMPARECEN DENTRO DEL TER-
MINO ANTERIOR SE LE DESIGNA
RA CURADOR ADJUTEM CON
QUIEN SE SURTIRA LA NOTIFICA-
CION Y SE CONTINUARA EL TRAM-
ITE DEL PROCESO HASTA SU
TERMINACION.
EL PRESENTE EDICTO DEBERA FI-
JARSE POR EL TERMINO DE VEINTE
(20) DIAS EN UN LUGAR VISI-
BLE DE LA SECRETARIA Y SE PU-
BLICARA POR DOS VECES, CON
INTERVALOS NO MENORES DE
CINCO DIAS CALENDARIOS EN EL
DIARIO LA OPINION Y POR MEDIO
DE UNA RADIODIFUSORA, EN LAS
HORAS COMPRENDIDAS ENTRE
LAS SIETE DE LA MAÑANA Y LAS
DIEZ DE LA NOCHE.
SAN JOSE DE CUCUTA, 13 DE
AGOSTO DE 2016.
Atentamente,
MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria
ALTT



Ver el carácter propio. Sin embargo, la publicación no se podrá ejecutar si el acto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

En San José de Cúcuta, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año 2016.

MARTHA LILIANA NIETO ESTEVEZ
Curadora Urbana No. 1 de San José de Cúcuta

CURADURÍA URBANA NO. 1

SAN JOSÉ DE CÚCUTA:

Martha Liliana Nieto Estévez

Curadora Urbana

NIT. 60.359.493-4 Reg. Común.

Radicado: LC-64001-1-16-0045

AVISO CITACIÓN A VECINOS

COLINDANTES Y TERCEROS

MARTHA LILIANA NIETO

ESTEVEZ, en su condición de

Curadora Urbana No.1 de San

José de Cúcuta, en uso de sus

atribuciones legales, y

especialmente las que le

confiere la Ley 09 de 1989; Ley

388 de 1997, Acuerdo 083 de

2001 y Acuerdo 089 de 2011,

Decreto 1077 de 2015, y normas

concordantes.

COMUNICA

A los vecinos colindantes del bien inmueble ubicado en la siguiente dirección: AVENIDA 8 No. 12-8094 BARRIO CENTRO, LOTE 1, con Matrícula Inmobiliaria 280-266143. Así mismo, se comunica a terceros, si

algunos: Que SARAY CONSTRUCCIONES S.A.S., ha solicitado en la Curaduría Urbana No.1 de San José de Cúcuta, mediante radicado LC-64001-1-16-0045 de 28 de

Febrero de 2016, se le conceda Licencia de Construcción Modalidades Demolición y Obra Nueva. La obra a desarrollarse es la siguiente: Se interviene edificación existente, para realizar demolición total y se proyecta obra nueva para uso comercial, de un piso de altura, distribuida así: Construcción de cinco (5) unidades comerciales, cada

unidad presenta un área disponible y un baño apto para personas con discapacidad, el proyecto cuenta con un área de estacionamiento con capacidad para 20 cupos, incluye un estacionamiento para personas con discapacidad. Área Obra Nueva: 775.00 m2. Por lo anterior, se le hace parte del trámite referenciado, para que se presenten en esta oficina si tiene observaciones u objeciones sobre el proyecto, las cuales conforme al artículo 2.2.8.1.2.2.1 Decreto 1077 de 28 de

mayo de 2015, se deberán presentar por escrito, acreditando la condición en que actúa en el trámite y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse en la aplicación de normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que debida sobre la solicitud. Se advierte que el Curador Urbano podrá expedir el acto administrativo que resuelva la solicitud, una vez transcurra el término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de citación a vecinos colindantes y fijación del aviso que ordena la norma mencionada.

San José de Cúcuta, Febrero 29 de

do la condición en que actúa en el trámite y presentar las pruebas que pretenda hacer valer y deberán fundamentarse en la aplicación de normas jurídicas, urbanísticas, de edificabilidad o estructurales referentes a la solicitud, so pena de la responsabilidad extracontractual en la que podría incurrir por los perjuicios que ocasione con su conducta. Dichas observaciones se resolverán en el acto que debida sobre la solicitud. Se advierte que el Curador Urbano podrá expedir el acto administrativo que resuelva la solicitud, una vez transcurra el término mínimo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de citación a vecinos colindantes y fijación del aviso que ordena la norma mencionada.

San José de Cúcuta, Marzo 08 de 2016
MARTHA LILIANA NIETO ESTEVEZ
Curadora Urbana No. 1 San José de Cúcuta



Una turista inglesa intenta alcanzar

LISBOA, (AFP) — Una turista inglesa, de 65 años, intentó alcanzar a nado un barco que zarpó el sábado por la noche sin ella del puerto de Funchal, y cuatro horas después fue rescatada por pescadores, informaron el lunes las autoridades portuarias.

Un grupo de pescadores localizó el sábado a medianoche a 500 m de la costa, en plenas aguas del océano Atlántico, a la mujer, temblando de frío y agarrada a una pequeña maleta,

del espacio.

La vocera de la Aeroespacial de Japón, el lunes que no se ha logrado la comunicación desde que inició el sábado por la tarde, y que haberle sucedido al satélite de febrero.

“De verdad hacemos”, dijo por teléfono el portavoz agregó.

La portavoz agregó un reporte del centro de Operaciones Conjuntas (JSpOC), por la organización militar estadounidense que identifica objetos en el espacio. Hitomi pudo haberse dividido.

Jonathan McDowell, del Centro Harvard-Smithsonian, que sospecha que el satélite es “energético”, posiblemente una explosión de batería dio vueltas. Eso implicó un apunte hacia donde necesitaba el satélite no puede con el espacial, explicó.

El peligro es que no reciba la energía solar y sus paneles y su batería se agotaron. La agencia espacial puede recibir el satélite y trate de arreglarlo.

indicó Félix, el puerto de portugueses.

Los mujer alertaron.

Según da Manha,

cero Marc

había hecho su marido.

Gran Bretaña.

Desde la costa este

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**REF. VERBAL
RAD. 2015-00135**

En atención a la constancia secretarial que precede vista a folio 151, se ordena que por Secretaria se elabore nuevamente el respectivo edicto y se fije por el termino de veinte (20) días en un lugar visible de la Secretaria y se publicará por dos veces, con intervalos no menores de cinco días calendario dentro del mismo término, en el diario La Opinión y por medio de una radiodifusora de la ciudad, en las horas comprendidas entre las siete de la mañana y las diez de la noche, conforme lo preceptúa el numeral 7° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, tal como se ordenó en auto de fecha 22 de febrero del año en curso.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CUCUTA
Fecha: 5 MAY 2016
Secretaría:

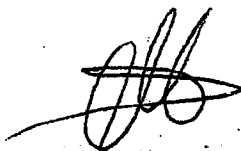
CaroB

UZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

18
35

Al Despacho de la señora Jueza, informando que fueron allegadas por parte del apoderado de la parte demandante publicaciones de edictos, no obstante, los mismo no fueron realizados correctamente, puesto que se publicó un edicto de fecha 13 de agosto de 2015 y no cumple con el termino de publicación de los 20 días en la secretaria del Despacho como lo dispone el artículo 407 del C. de P.C. PROVEA

Cúcuta, Abril 25 de 2016.



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
SECRETARIA

LA NUEVA RADJO GUAJMARAL LTDA

RADIO, PRENSA Y TELEVISION - NIT. 800.033.647 - 9
EL DIAL DE LA FE - FRECUENCIA 1370 AM

SEÑOR(ES) : URBINA DELGADO RAMIRO
DIRECCION: CLL 11 N°12A-31 TORCOROMA
VENDEDOR: OFICINA

NIT: 13500968
TEL: 3157891663
FORMA PAGO: CONTADO

FACTURA VENTA FV-00-4766
FECHA : 01/06/2016
FECHA VENCIMIENTO:

CODIGO	DESCRIPCION	DTO IVA	CANT.	VR. UNIDAD	VR. PARCIAL
00.02	PUBLICIDAD EDICTOS LECTURA EDICTO RAFAEL NUÑEZ CORDOBA		2.00	40,000.00	80,000.00
SUBTOTAL					80,000.00
IVA					0.00
TOTAL					80,000.00

SON : OCHENTA MIL PESOS

La 1370 AM

Radio Guajamaral Ltda NIT 800033647-9

FIRMA AUTORIZADA

La frecuencia de la FE

FIRMA RECIBIDO



CALLE 12 No. 4-19 OF. 214 TEL. 5834375 - 5715836

Resolucion 70000125675 de 09-10-2015 Numeracion Autorizada 4220 A 20000

NO SOMOS RESPONSABLES DEL IMPUESTO A LAS VENTAS

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.
Ciudad

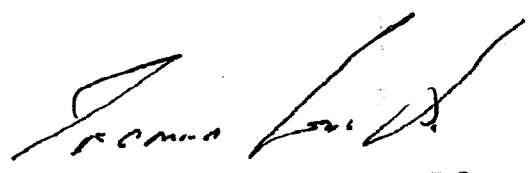
Ref.: PUBLICACION DE EDICTOS.
Rad: N° 2015 - 135
PROCESO: VERBAL ESPECIAL.
DEMANDANTE: JOSE HERNANDO MOSQUERA.
DEMANDADO: RAFAEL NUÑEZ CORDOBA.

RAMIRO URBINA DELGADO, identificado con C.C. N° 13'500.968, de Cúcuta, domiciliado y residenciado en esta ciudad, con tarjeta profesional N° 213.504 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de forma respetuosa presento a su despacho este oficio con el fin de allegar los oficios de notificación por edicto publicados en el diario de **LA OPINIÓN**, los días 03 de junio de 2016 y 09 de junio de 2016, así como la publicidad radial publicada por la **NUEVA RADIO GUAIMARAL LTDA**, de la **CADENA TODELAR DE COLOMBIA**, los días 02 de junio a la 6:03 pm y el día 09 de junio de 2016, a las 6:01 pm, a fin de que su despacho fije fecha para la audiencia de pruebas en el término correspondiente:

Los documentos que me permito allegar son los siguientes:

1. Edicto publicado en el diario **LA OPINION** el 03 de junio de 2016 .
2. Edicto publicado en el diario **LA OPINION** el 09 de junio de 2016.
3. Certificación de publicación del edicto por la **NUEVA RADIO GUAIMARAL LTDA** los días 02 de junio a la 6:03 pm.
4. Certificación de publicación del edicto por la **NUEVA RADIO GUAIMARAL LTDA** los días 09 de junio a la 6:01 pm.

De usted.
Atentamente:



RAMIRO URBINA DELGADO.
C.C. N° 13'500.968, de Cúcuta.
T.P. N° 213504 del C. S. de la J.

22JUN2016 9:16:01
#5238 REC-*JUN*
JUZGADO 2 CIVIL MPAL

Señores

JUZGADO SÉGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

E. S. D.

Ciudad

Ref.: DERECHO DE PETICIÓN art. 23 C.N; art 5 y ss. de CPACA.

Rad: N° 2015 – 135

PROCESO: VERBAL ESPECIAL.

DEMANDANTE: JOSE HERNANDO MOSQUERA.

DEMANDADO: RAFAEL NUÑEZ CORDOBA.

JOSE HERNANDO MOSQUERA RANGEL, mayor y vecino de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12'455.982, Expedida en San Alberto (Cesar), en mi condición de demandante en el proceso de la referencia, de forma respetuosa presento a su despacho este recurso constitucional debido a la demora injustificada que ha sufrido este proceso lo cual afecta mis derechos fundamentales al acceso a la justicia, igualdad en materia judicial y debido proceso, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: que interpuso este proceso hace más de dos años y sin embargo hasta ahora no hemos podido pasar de la fase de notificaciones debido a los constantes tropiezos y fallas en las notificaciones que ya debieron haberse superado con la últimas notificaciones que se realizaron en junio de este año.

SEGUNDO: que he estado pendiente de mi proceso a través de mi abogado el Dr. **RAMIRO URBINA DELGADO**, pero hasta ahora no ha habido progresos en este proceso que por su naturaleza debería ser más ágil y expedito.

TERCERO: que soy una persona de 63 años, de la tercera edad, que merezco especial protección y trato de las autoridades civiles y judiciales, por lo cual requiero que se agilice este proceso.

PETICION

Que se me continúe el trámite que corresponde a este proceso a fin de resolver mi situación con mi casa que es el único patrimonio que tengo junto a mi familia.

NOTIFICACIONES

En la Avenida 9B N° 16KN – 17, barrio Villanueva, Cúcuta, Colombia.
Teléfono: 314 341 1924.

De usted.

Atentamente:

Jose H Mosquera

JOSE HERNANDO MOSQUERA RANGEL.
C.C. N°. 12'455.982, de San Alberto (Cesar).

#8920 RECI.....

JUZGADO 2 CIVIL MPAL

13OCT2016 11:09AM



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

REMITENTE
Nombre/Razón Social:
CONSEJO SUPERIOR DE LA
JURISDICCION - JUZGADO 2 CIVIL
MUNICIPAL
Dirección: HOTEL TONCHALA PIS.
2

Ciudad: CUCUTA

Departamento: NORTE DE
SANTANDER
Código Postal:
Envío: RN695166185CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
JOSE FERNANDO MOSQUERA

Dirección: AV 9B 16KN 17 BARR
VILLANUEVA

Ciudad: CUCUTA

de Cúcuta, trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Departamento: NORTE DE
SANTANDER

Código Postal:

Fecha Admisión:
12/01/2017 14:02:50

№ 9931

Nº Transporte Lic de carga 000200 del 20/05/2
Nº Res Mosquera Expres 00507 del 09/09/1

JOSE HERNANDO MOSQUERA RANGEL

Av. 9B No 16KN - 17 Barrio Villanueva
Ciudad

REF. VERBAL ESPECIAL

RAD. 54-001-40-53-2015-00135-00

DTE. JOSE HERNANDO MOSQUERA RANGEL C.C.12.455.982

DDO. RAFAEL NUÑEZ CORDOBA C.C.5.387.358

Me permito notificarle que esta Unidad Judicial dando trámite al derecho de petición presentada por ustedes, resolvió mediante auto de fecha 02 de Diciembre del año en curso, lo siguiente:

"En memorial que precede el demandante JOSE HERNANDO MOSQUERA RANGEL, solicita se continúe con el trámite del proceso. Solicitud que invoca a través del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Sea lo primero advertir al peticionario, que el derecho de petición que consagra el Art. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

"Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado-siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta (el subrayado es del juzgado.)

No obstante, se le aclara al peticionario que el referido proceso ha tenido el trámite de rigor, fue recibido por reparto en este Despacho el día 11 de marzo de 2015 por lo que a través de auto del 17 de marzo previo a estudiar su admisibilidad, se ofició a las entidades de que trata

el artículo 12 de la ley 1561 de 2012. En auto de fecha 20 de mayo de 2015 se agregaron al expediente las respuestas de la Alcaldía Municipal, Planeación Municipal, Fiscalía Segunda Especializada, y Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así mismo se ordenó requerir al Incoder y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi a fin de que dieran cumplimiento al requerimiento efectuado.

Ahora bien, mediante proveído de fecha 28 de julio de 2015 se admitió la presente demanda, una vez allegadas las publicaciones del emplazamiento de las personas que se crean con algún derecho sobre el bien objeto de litigio, el Despacho en auto de fecha 30 de noviembre de 2015 ordenó a la parte demandante realizar nuevamente dichas publicaciones toda vez que no fueron realizadas con los intervalos de que trata el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, según constancia secretarial vista a folio 124.

A través de auto del 22 de febrero del año en curso se ordenó que por Secretaría se elaborara y publicara nuevamente el edicto de las personas indeterminadas conforme al artículo 407, en atención a la constancia secretarial vista a folio 145 del expediente, sin embargo, el 26 de febrero el apoderado de la parte demandante solicita se tengan en cuenta las publicaciones allegadas, a lo que el Despacho no accedió en auto del 14 de marzo de 2016.

Nuevamente mediante auto del 5 de mayo de 2016 se ordenó la publicación del respectivo edicto, toda vez que la parte demandante no la realizó conforme lo ordena la norma, en atención a la constancia secretarial vista a folio 152. Una vez cumplido lo anterior, el extremo demandante allegó debidamente las publicaciones de las personas indeterminadas, sin embargo, el proceso se encontraba pendiente de la inclusión de las publicaciones en el Registro Nacional de Emplazados que ordena el artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el 108 ibidem, debido a que la plataforma presentaba inconvenientes, toda vez que no permitía ingresar procesos declarativos sino solo ejecutivos, tal como se observa en constancia obrante a folio 164, lo cual escapaba de nuestra competencia."

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



MELISSA IVETTE PATERNINA VERA
Secretaria
CAC

Palacio de Justicia Tercer Piso
Telef. 5752405
Cúcuta - N de S.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Siete (07) de Abril del dos mil diecisiete (2017)

**REF. VERBAL ESPECIAL
RAD. 2015-135**

Sería del caso designar curador de los indeterminados, de no observarse que el demandante no ha notificado aun al demandado RAFAEL NUÑEZ CORDOBA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la parte actora a fin de que cumpla con la carga que le corresponde, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.
Ciudad

ESTADO
CONVENCION 472001
JUZGADO 2 CIVIL

e
42

Ref.: APELACIÓN AUTO DEL 07 DE ABRIL DE 2017.

Rad: N°2015 -135.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL.

DEMANDANTE: JOSE HERNANDO MOSQUERA

DEMANDADO: RAFAEL NUÑEZ CORDOBA.

Cordial saludo.

RAMIRO URBINA DELGADO, identificado con C.C. N° 13'500.968, de Cúcuta, domiciliado y residenciado en esta ciudad, con tarjeta profesional N° 213.504, del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de forma respetuosa, y de conformidad con auto del 07 de abril de 2017, vista en el proceso después de allegar los últimos edictos; presento a su despacho este recurso de apelación contra este auto de acuerdo con los siguientes:

hechos

1.) que en el hecho 5ª de la demanda se dijo que se desconocía el paradero del demandado el señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA**, por lo que se solicitó que se designara curador ad litem.
" **QUINTO:** A la fecha, la parte que represento, ignora el paradero de la persona que aparece en el certificado de libertad y tradición como actual propietario, por lo tanto, se deberá designar curador ad litem."
2. que en el proceso **VERBAL ESPECIAL**, bajo el radicado N° 2015 -135, obran 6 edictos (03, 08 de octubre de 2015 y 31 de diciembre de 2015, 05 de enero de 2016 y los días 03 de junio de 2016 y 09 de junio de 2016, así como la publicidad radial publicada por la **NUEVA RADIO GUAIMARAL LTDA**, de la **CADENA TODELAR DE COLOMBIA**, los días 02 de junio a las 6:03 pm y el día 09 de junio de 2016, a las 6:01 pm,), para notificar la existencia del proceso; habida cuenta del auto donde se desconocen una vez más los edictos en una actuación temeraria al desconocer los esfuerzos por notificar al demandado y que aun agotando en extremo la cantidad de veces que se ha hecho notificar le parece insuficiente a la señora jueza el esfuerzo realizado.
3. Que Es notoria la dilación injustificada del despacho para designar el curador de los indeterminados como la señora juez llama al demandado el señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA**, desconociendo los seis edictos y publicaciones en radio que se han hecho para notificarlo, encontrando cualquier excusa para no continuar este proceso que se ha visto paralizado por la actuación del mismo despacho que no ha querido continuar el trámite normal de este proceso.
4. Que se ha tratado de impulsar este proceso llegando incluso el demandante a interponer derecho de petición para averiguar porque tanta demora en decidir un proceso que está destinado para 6 meses y lleva casi dos años y medio y

no pasa de las notificaciones; derecho de petición que fue contestado en los primeros días del mes de diciembre de 2016, aduciendo culpas ajenas al despacho.

- 5. que anteriormente se había cometido el mismo yerro, y trayendo a colación los principios de prevalencias del derecho sustancial sobre el procedimental, celeridad y economía procesal, en razón a que a pesar de los seis edictos y publicaciones en radio a la parte demandada aún no es suficiente para este despacho y emite el **auto del 07 de abril de 2017**, donde nos da un término de 30 días para notificar al demandado so pena de decretar el desistimiento tácito desconociendo las últimas notificaciones de igual manera como hiciera con las cuatro anteriores como excusa para no designar curador ad litem, para así continuar el proceso.
- 6. Que el **auto del 07 de abril de 2017**, viola los derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, igualdad en materia judicial, confianza legítima de mi cliente **JOSE HERNANDO MOSQUERA**, al desconocer el esfuerzo por notificar que se ha hecho de forma extraordinaria en este proceso y dilatar de forma notoria el trámite del mismo, careciendo de garantías el derecho sustancial confiado a este despacho pretendido por mi mandante.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometida a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”[27] (Subrayas fuera del texto) SENTENCIA C-726/2014

7. En estos términos y allegando la totalidad de las publicaciones realizadas y los edictos, nuevamente solicito muy comedidamente a este despacho que continúe el proceso **VERBAL ESPECIAL**, bajo el radicado N° 2015 -135, sin más dilaciones injustificadas.

De acuerdo a las anteriores hechos presento las siguientes:

PRETENSIONES:

1. que se deje sin efectos el auto del 07 de abril de 2017, por ser violatorio del debido proceso y atentar contra los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, celeridad y economía procesal.
2. Que se designe curador ad litem, para así continuar el proceso sin demoras injustificadas.
3. Que en caso de no revocar este auto y concede las peticiones envíese al superior jerárquico para que tramite la presente apelación.

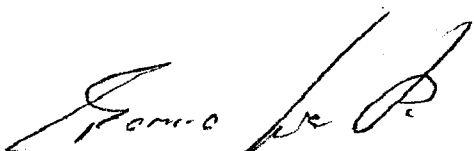
ANEXOS

- a) Edictos que se han realizado para notificar al demandado.
- b) Publicaciones en la radio realizadas para notificar al demandado.
- c) Oficios donde se han entregado los edictos y publicaciones en radio para que el juzgado continúe el proceso.
- d) Derecho de petición del demandante solicitando celeridad en este proceso y que se nombre curador ad litem.
- e) auto del 07 de abril de 2017, que desconoce las notificaciones donde nos da un término de 30 días para notificar al demandado so pena de decretar el desistimiento tácito.

Agradezco su atención y buena disposición para continuar este proceso sin que haya más dilaciones.

De usted.

Atentamente:



RAMIRO URBINA DELGADO.
C.C. N° 13'500.968, de Cúcuta.
T.P. N° 213 504 del C. S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SAN JOSE DE CUCUTA, VEINTIDOS (22) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2.017)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL ESPECIAL radicado 0135 DE 2.015, para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el día 04 de mayo de 2.017 (fls. 174 al 198) contra el proveído adiado a abril siete del corriente.

Así las cosas, como al examinar el expediente se observa que el acto de enteramiento del proveído impugnado se surtió mediante anotación en estado el 17 de abril del presente año, acorde con lo previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, se concluye sin hesitación que la alzada interpuesta es manifiestamente extemporánea, al haber cobrado ejecutoría la decisión el día 20 de abril de 2.017 a las 6:00 pm; razón por la cual debe rechazarse el recurso propuesto.

De otro lado, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el oficio URT-DTNC-00609 proveniente de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS visto a folio 173 del expediente, para los fines que estime pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado siete de abril del corriente año, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente y **PONER** en conocimiento de la parte actora el oficio URT-DTNC-00609 proveniente de la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS visto a folio 173 del expediente, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES
Jueza



REMITENTE
 Nombre/ Razón Social:
 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 Dirección: AVENIDA 1 A E NO. 1 LOS CAOBOS



Ciudad: CUCUTA
 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Código Postal: 54000646
 Envío: RN747519852CO

DTNC-00609
 José de Cúcuta, 19 de abril de 2017

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Dirección: PALACIO DE JUSTICIA TERCER PISO BLOQUE A

Ciudad: CUCUTA
 Departamento: NORTE DE SANTANDER
 Código Postal:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 Palacio de Justicia Tercer Piso Bloque A
 a - Norte de Santander

#2015-135

Asunto: Respuesta derecho de petición DTNS1-2015000552 del 07 de abril de 2015.

Fecha Pre-Admisión: 25/04/2017 16:27:02
 Min. Transporte Lic. de carga 000220 del 20/05/11
 Min. TIC Red Mensajería Express 001857 del 05/05/11

saludo

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
 Al contestar este radicado No: DTNC2-201700989
 Fecha: 25 de abril de 2017 11:52:50 AM
 Origen: Dirección Territorial Norte Santander Cúcuta
 Destino: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA



DTNC2-201700989

JUZGADO 2 CIVIL MPAL

Camiño 25/04/2017 0:28AM

#2968 REC

[Handwritten signature]

En atención a la solicitud de información elevada, y en consideración al principio constitucional de colaboración armónica, también desarrollado en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, nos permitimos informarle que en el marco de la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctima y de Restitución de Tierras", se ha dispuesto la creación de la Unidad de Restitución de Tierras, y en el mismo se le otorgaron determinadas funciones, las cuales quedaron descritas en el artículo 105, así:

ARTÍCULO 105. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS. Serán funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas las siguientes:

1. Diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de conformidad con esta ley y el reglamento.
2. Incluir en el registro las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción en el registro.
3. Acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados sobre los predios para presentarlas en los procesos de restitución a que se refiere el presente capítulo.
4. Identificar física y jurídicamente, los predios que no cuenten con información catastral o registral y ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la consecuente apertura de folio de matrícula a nombre de la Nación y que se les asigne un número de matrícula inmobiliaria.
5. Tramitar ante las autoridades competentes los procesos de restitución de predios de los despojados o de formalización de predios abandonados en nombre de los titulares de la acción, en los casos previstos en esta ley.
6. Pagar en nombre del Estado las sumas ordenadas en las sentencias de los procesos de restitución a favor de los terceros de buena fe exenta de culpa.
7. Pagar a los despojados y desplazados las compensaciones a que haya lugar cuando, en casos particulares, no sea posible restituirles los predios, de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional.
8. Formular y ejecutar programas de alivios de pasivos asociados a los predios restituidos y formalizados.
9. Crear y administrar programas de subsidios a favor de los restituidos o de quienes se les formalicen los predios de conformidad con este capítulo, para la cancelación de los impuestos

RT-RG-FO-01 V2



MINAGRICULTURA



TODOS POR UN NUEVO PAÍS

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección/Oficina Territorial Norte de Santander

46
173

Señores

SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

E.

S.

D.

Ciudad

ASUNTO: VIGILANCIA JUDICIAL.

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Radicado: 135/2015.

JOSE HERNANDO MOSQUERA RANGEL, mayor y vecino de Cúcuta, identificado con cédula de ciudadanía N°. 12'455.982, Expedida en San Alberto (Cesar), de forma respetuosa presento ustedes solicitud de **VIGILANCIA JUDICIAL PERMANENTE**, en contra del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, por no dar trámite legal al **PROCESO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO** contra el señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA**, debido a la demora injustificada que ha sufrido este proceso por la inobservancia de los términos procesales a partir de la última notificación y el exceso de ritualidad por parte de la señora jueza con el fin de no dar celeridad al proceso, lo cual afecta mis derechos fundamentales al acceso a la justicia, igualdad en materia judicial y debido proceso previsto por este juzgado.

CONSIDERACIONES

PRIMERO: que interpuso este proceso hace más de dos años y medio sin embargo hasta la fecha no hemos podido pasar de la fase de notificaciones debido a los constantes tropiezos y fallas en las notificaciones que ya debieron haberse superado con la últimas notificaciones que se realizaron en junio del año 2016, después de lo cual la señora jueza sin excusa alguna se ha negado a darle trámite y nombrara curador ad-litem para el demandado que no se puede notificar mediante edictos y cuñas radiales.

"CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

SEGUNDO: que he estado pendiente de mi proceso a través de mi abogado el Dr. **RAMIRO URBINA DELGADO**, pero hasta ahora no ha habido progresos en este proceso en razón a que el despacho siempre tiene una excusa para evitar nombrar curador ad litem al demandado, proceso por su naturaleza debería ser más ágil y expedito.

TERCERO: que soy una persona de 63 años, de la tercera edad, que merezco especial protección y trato de las autoridades civiles y judiciales, por lo cual requiero que se agilice este proceso en el cual esta de por medio mi vivienda adquirida hace mas de 20 años.

CUARTO: que en el proceso **VERBAL ESPECIAL**, bajo el radicado N° 2015 -135, obran 6 edictos en el diario **LA OPINION** (03, 08 de octubre de 2015 y 31 de diciembre de 2015, 05 de enero de 2016 y los días 03 de junio de 2016 y 09 de junio de 2016, así como la publicidad radial publicada por la **NUEVA RADIO GUAIMARAL LTDA**, de la **CADENA TODELAR DE COLOMBIA**, los días 02 de junio a la 6:03 pm y el día 09 de junio de 2016, a las 6:01 pm,), para notificar la existencia del proceso.

QUINTO: Que cada vez que presentaba al despacho los edictos y constancia de haber publicado estos en radio, solicitaba celeridad en el proceso y se dispusiera nombrar curador adlitem, sin embargo siempre salían con un pero a los edictos, hasta los dos últimos los cuales fueron aceptados sin excusas.

SEXTO: Que pasado casi cinco meses de haber notificado y a pesar que mi apoderado ha estado pendiente de este proceso y yo también he ido regularmente a preguntar me vi obligado a presentar derecho de petición para averiguar porque tanta demora en decidir un proceso que está destinado para 6 meses y lleva casi dos años y medio y no pasa de las notificaciones; derecho de petición que fue contestado en los primeros días del mes de diciembre de 2016, (casi dos meses después) aduciendo culpas ajenas al despacho.

SEPTIMO: Que el juzgado en vez de continuar con el proceso y nombrar curador adlitem, el día 17 de abril de 2017, emitió auto con fecha del 07 de abril de 2017, amenazando con declarar la perención del proceso por desistimiento tácito si no se notificaba al demandado el señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA**.

OCTAVO: que en el hecho 5ª de la demanda se dijo que se desconocía el paradero del demandado el señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA**, por lo que se solicito que se designara curador ad litem.

" QUINTO: A la fecha, la parte que represento, ignora el paradero de la persona que aparece en el certificado de libertad y tradición como actual propietario, por lo tanto, se deberá designar curador ad litem."

NOVENO: Que el auto con fecha del 07 de abril de 2017, desconoce una vez más los edictos en un actuación temeraria al desconocer los esfuerzos por notificar al demandado y que aun agotando en extremo la cantidad de veces que se ha hecho notificar le parezca insuficiente a la señora jueza el esfuerzo realizado.

DECIMO: Que Es notoria la dilación injustificada del despacho para designar el curador de los indeterminados como la señora juez llama al demandado el señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA**, desconociendo los seis edictos y publicaciones en radio que se han hecho para notificarlo, encontrando cualquier excusa para no continuar este proceso que se ha visto paralizado por la actuación del mismo despacho que no ha querido continuar el trámite normal de este proceso.

UNDECIMO: que anteriormente se había cometido el mismo yerro por el despacho, desconociendo los principios de prevalencias del derecho sustancial sobre el procedimental, celeridad y economía procesal, en razón a que a pesar de los seis edictos y publicaciones en radio a la parte demandada aún no es suficiente para este despacho y emite el auto del 07 de abril de 2017, donde nos da un término de 30 días para notificar al demandado so pena de decretar el desistimiento tácito desconociendo las ultimas notificaciones de igual manera como hiciera con las cuatro anteriores como excusa para no designar curador ad litem, para así continuar el proceso.

DUODECIMO: Que el auto del 07 de abril de 2017, viola mis derechos fundamentales de acceso a la justicia, debido proceso, igualdad en materia judicial, confianza legítima al desconocer el esfuerzo por notificar que se ha hecho de forma extraordinaria en este proceso y dilatar de forma notoria el trámite del mismo, careciendo de garantías el derecho sustancial confiado a este despacho pretendido por mi.

DUODECIMO: que mi abogado interpuso recurso de apelación ante el auto del 07 de abril de 2017, dentro de los 30 días que dio la jueza para pronunciarse so pena de decretar el desistimiento tácito, calificándolo de extemporáneo, donde solicitaba que se reanudara el proceso debido a la cantidad de veces que me han hecho notificar y sin embargo la señora jueza aun no se ha dado por enterada.

DECIMOTERCERO: que este proceso exigió que se colocara una valla delante de mi casa donde estaban los detalles del proceso el cual por el tiempo que ha pasado ha sido destruido por el viento y la lluvia, lo cual espero no sea otra excusa de la señora juez para dilatar este proceso, ya que se allego fotos de la valla colocada frente a mi casa y no tengo más dinero para invertir en otra valla.

DECIMOCUARTO: que es el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, el encargado de administrar la rama judicial y es el jefe de aquellos funcionarios encargados de tramitar los procesos de cualquier índole y por lo tanto, sobre esta entidad recae la responsabilidad de que la justicia sea pronta y eficaz en razón a que cuando la justicia no es pronta es una total injusticia y una violación clara al debido proceso y al acceso a la justicia.

DECIMOQUINTO: Quedo de ustedes muy agradecido por la deferencia en el trámite procesal que hayan dispuesto para llegar a un grado de convencimiento mayor que los pueda orientar en la agilidad de este proceso que se ha visto entorpecido sospechosamente por la actuación a de la funcionaria encargada de dirigir el proceso de la que dependen los derechos de un ser humano y su familia.

De acuerdo a estos hechos presento las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: que se haga vigilancia judicial efectiva sobre las actuaciones surtidas por la jueza **MARIA TERESA OSPINO**, titular del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**, con respecto al **PROCESO VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** contra el señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA**, que interpuso para que se reconociera mi derecho a la posesión y se diera trámite legal al proceso que aún no se ha cumplido el trámite y los términos se han violado por esta corte.

SEGUNDO: que se tomen las medidas disciplinarias que correspondan de acuerdo a la actuación de la jueza **MARIA TERESA OSPINO**, titular del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL** en relación a los términos, principios y derechos violados con su actuación en este proceso.

ANEXO PRUEBAS

1. Edictos que se han realizado para notificar al demandado.
2. Publicaciones en la radio realizadas para notificar al demandado.
3. Oficios donde se han entregado los edictos y publicaciones en radio para que el juzgado continúe el proceso.
4. Derecho de petición del demandante solicitando celeridad en este proceso y que se nombre curador ad litem.
5. auto del 07 de abril de 2017, que desconoce las notificaciones donde nos da un término de 30 días para notificar al demandado so pena de decretar el desistimiento tácito.

6. recurso de apelación interpuesto contra el auto del 07 de abril de 2017, para que se continúe el proceso y no se termine por desistimiento tacito.
7. Auto de el juzgado donde declara extemporáneo el recurso de apelación a pesar de haber sido interpuesto dentro del término que ella dio para contestar el auto del 07 de abril de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. los artículos 29, 58, 83, 125, 228 y 257 numeral 3° de la Constitución Nacional.
2. artículos 101 numeral 6° y 170 de la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.
3. ACUERDO 088 DE 1997
4. artículo 4o. celeridad. ley 270 de 1996.
5. Artículo 17.-Terminos Procesales Ley 446 DE 1998.
6. Artículo 37. Modificado Decr. 2282 de 1989, Art.1 Mod.13.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la avenida 9B N° 16 KN - 17, del Barrio Villanueva, Cúcuta, Colombia. Teléfono celular: 314 341 1924.

De usted.
Atentamente:

Jose H mosquera
JOSE HERNANDO MOSQUERA RANGEL.
C.C. N° 12'455.982, de San Alberto (Cesar).

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.
Ciudad

Ref.: SOLICITUD DE ACLARACION Y DE REALIZAR OFICIOS DE NOTIFICACION.
Asunto: AUTO de fecha 21 DE JULIO DE 2017
Rad: N° 2015 – 135
PROCESO: VERBAL ESPECIAL.
DEMANDANTE: JOSE HERNANDO MOSQUERA
DEMANDADO: RAFAEL NUÑEZ CORDOBA.

RAMIRO URBINA DELGADO, identificado con C.C. N° 13'500.968, de Cúcuta, domiciliado y residenciado en esta ciudad, con tarjeta profesional N° 213.504 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de forma respetuosa presento a su despacho esta **SOLICITUD DE ACLARACION Y DE REALIZAR OFICIOS DE NOTIFICACION**, de conformidad con el auto de fecha 21 DE JULIO DE 2017, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: la última vez que (por sexta vez) que realice las notificaciones por edicto ocurrió los días 03 de junio de 2016 y 09 de junio de 2016, así como la publicidad radial publicada por la **NUEVA RADIO GUAIMARAL LTDA**, de la **CADENA TODELAR DE COLOMBIA**, los días 02 de junio a la 6:03 pm y el día 09 de junio de 2016, a las 6:01 pm, para notificar la existencia del proceso.

SEGUNDO: que después de presentar los oficios de los edictos, no se observa dentro del proceso que se haya observado algún error por parte del despacho en estas notificaciones, por lo que procedí a solicitar que se nombrara curador adlitem y se citara a audiencia; sin embargo su despacho lo único que hizo fue sacar el oficio de fecha del 07 de abril de 2017, amenazando con declarar la perención del proceso por desistimiento tácito si no se notificaba al demandado el señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA**.

TERCERO: que en el oficio de fecha 21 de julio de 2017, reiteran la misma amenazando con declarar la perención del proceso por desistimiento tácito si no se notificaba al demandado el señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA**.

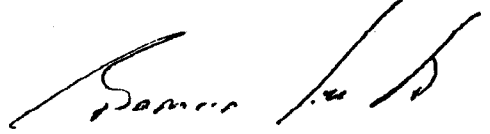
PETICIONES

1)- que se me diga porque no se aceptaron los edictos publicados los días 03 de junio de 2016 y 09 de junio de 2016, así como la publicidad radial publicada por la **NUEVA RADIO GUAIMARAL LTDA**, de la **CADENA TODELAR DE COLOMBIA**, los días 02 de junio a la 6:03 pm y el día 09 de junio de 2016, a las 6:01 pm, para notificar la existencia del proceso.

2) – que si están mal publicados los edictos de la petición anterior se me expidan los oficios de notificación para que pueda notificarlos y cumplir así con el oficio de fecha 21 de julio de 2017.

De usted.

Atentamente:



RAMIRO URBINA DELGADO.
C.C. N° 13'500.968, de Cúcuta.
T.P. N° 213 504 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
E. S. D.
Ciudad

**Ref.: SOLICITUD DE REALIZAR OFICIOS DE NOTIFICACIÓN PARA
EMPLAZAMIENTO.**

Asunto: AUTO de fecha 14 de septiembre de 2017.

Rad: N° 2015 – 135.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL.

DEMANDANTE: JOSE HERNANDO MOSQUERA

DEMANDADO: RAFAEL NUÑEZ CORDOBA.

RAMIRO URBINA DELGADO, identificado con C.C. N° 13'500.968, de Cúcuta, domiciliado y residenciado en esta ciudad, con tarjeta profesional N° 213.504 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de forma respetuosa presento a su despacho esta **SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO PARA EL DEMANDADO** al cual se desconoce su lugar de residencia y al parecer ha fallecido, de conformidad con el auto de fecha 14 de septiembre de 2017, muy comedidamente solicito a su despacho ordenar el emplazamiento del demandado, señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA**, conforme a lo preceptuado por el artículo 293 del Código General del Proceso, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERACIONES.

1)- al iniciarse la demanda en el hecho 5° de la demanda se dijo que se desconocía el paradero del demandado el señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA**, por lo que se solicitó emplazamiento.

“ QUINTO: A la fecha, la parte que represento, ignora el paradero de la persona que aparece en el certificado de libertad y tradición como actual propietario, por lo tanto, se deberá designar curador ad litem.”

2)- Admitida la demanda, se ordenó correrle traslado al demandado, para lo cual se surtió con lo necesario para llevar a cabo la notificación personal por emplazamiento que el juzgado emitió los oficio de emplazamiento para el señor **RAFAEL NUÑEZ CORDOBA**,

“ART. 292 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

(...)

Art. 293 Código General del Proceso: Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

ART. 108 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local.

o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

53

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

3)- causa extrañeza que el juzgado haya decidido notificar primero a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble (art 407 CPC.)y no haya realizado el emplazamiento correspondiente la demandado, no obstante habiendo advertido que no se conocía su paradero en la misma demanda.

SOLICITUD.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito a su despacho emitir la correspondiente citación y emplazamiento a fin de cumplir con el proceso de notificación que hasta el momento no ha concluido por exceso de ritual manifiesto por parte de este juzgado.

De usted.

Atentamente:



RAMIRO URBINA DELGADO.
C.C. N° 13.500.968, de Cúcuta.
T.P. N° 213 504 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

E. S. D.

Ciudad

54

Ref.: PUBLICACIÓN DE EDICTOS.

Rad: N° 2015 - 135

PROCESO: VERBAL ESPECIAL.

DEMANDANTE: JOSÉ HERNANDO MOSQUERA.

DEMANDADO: RAFAEL NÚÑEZ CÓRDOBA.

#8657 REC: *Majo*
JUZGADO 2 CIVIL MPAL
19DIC2017 4:36PM

RAMIRO URBINA DELGADO, identificado con C.C. N° 13'500.968, de Cúcuta, domiciliado y residenciado en esta ciudad, con tarjeta profesional N° 213.504 del C.S.J., obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, de forma respetuosa presento a su despacho este oficio con el fin de allegar la de notificación por edicto publicado en el diario de **LA OPINIÓN**, el días 17 de diciembre de 2017, dando cumplimiento a la notificación de la parte demandante fin de que su despacho nombre curador ad litem y fije fecha para la audiencia de pruebas en el término correspondiente:

el documento que me permito allegar es el siguiente:

1. Edicto publicado en el diario **LA OPINIÓN** el 17 de diciembre de 2017, notificando al demandado, **RAFAEL NÚÑEZ CÓRDOBA**.
2. Copia en medio magnético de la notificación realizada.

De usted.

Atentamente:



RAMIRO URBINA DELGADO.

C.C. N° 13'500.968, de Cúcuta.

T.P. N° 213504 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **12.455.982**

MOSQUERA RANGEL

APELLIDOS

JOSE HERNANDO

NOMBRES

JOSE MOSQUERA

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **28-JUL-1955**
LANDAZURI
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

A+

M

ESTATURA

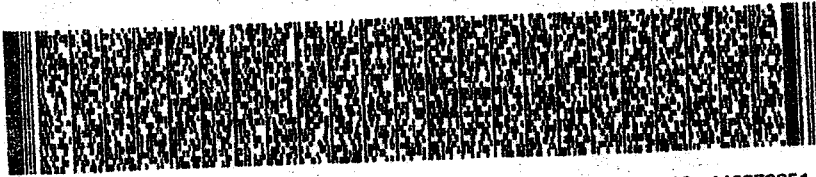
G.S. RH

SEXO

17-OCT-1978 SAN ALBERTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabatriz
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-2500100-55117661-M-0012455982-20040729

0678404210C 02 140373251